INE/CG684/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL **INSTITUTO** NACIONAL ELECTORAL, **CONTRA** LA **CONSEJERA** PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 28 de septiembre de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

I. DENUNCIA.¹ El doce de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual interpuso denuncia en contra de Felícitas Alejandra Valladares Anguiano, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del estado de Colima, por haber violado de manera grave los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen el funcionamiento de los órganos encargados de la organización de las elecciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2, incisos b), e) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque el once de junio de dos mil quince, la Consejera Presidenta emitió una declaración pública en el programa del periodista Joaquín López Dóriga que se transmite en la estación denominada "Radio Fórmula", en la cual declaró que el conteo final de votos correspondiente a la elección del Gobernador del

-

¹ Visible en fojas 1-2 del expediente.

estado de Colima favoreció, con cuatrocientos noventa y cinco votos equivalentes a un 0.17%, al candidato postulado por el Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez, siendo que dicha información fue equivocada.

- II. REGISTRO, RESERVA Y PREVENCIÓN. El quince de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Unidad Técnica), dictó un acuerdo² mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, registrándola con la clave de expediente citado al rubro; se reservó la admisión de la denuncia, así como el emplazamiento respectivo y se ordenó prevenir al denunciante a efecto de que presentara las pruebas que soportaran los hechos denunciados.
- **III. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN.**³ El diecisiete de junio de dos mil quince, el denunciante dio cumplimiento a la prevención referida y anexó un disco compacto que contiene el audio de la entrevista celebrada entre la Consejera Presidenta ahora denunciada y el periodista Joaquín López Dóriga.
- IV. ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA.⁴ El veintidós de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica dictó acuerdo mediante el cual se admitió la denuncia y ordenó citar a la consejera denunciada a la audiencia de ley, para que estuviera en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

Consejeros Denunciados				Notificación de la Citación a Audiencia	
Consejera	Presidenta	Felícitas	Alejandra	Valladares	INE-UT/10266/2015 ⁵
Anguiano					22/06/2015

V. AUDIENCIA.⁶ El dos de julio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito⁷ de la denunciada, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas. En dicha contestación la denunciada manifestó lo siguiente:

² Visible de la foja 33-35 del expediente.

³ Visible en fojas 42-43 del expediente

⁴ Visible en fojas 46-49 del expediente.

⁵ Visible en fojas 60-62 del expediente.

⁶ Visible en fojas 81-84 del expediente.

⁷ Visible en fojas 69-78 del expediente.

Consejeros Denunciados	COMPARECENCIA POR ESCRITO A LA AUDIENCIA
Felícitas Alejandra Valladares Anguiano, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del estado de Colima	O2/07/2015 En el escrito de comparecencia, la Consejera Presidenta señaló, entre otras cuestiones, que su intención fue dar a conocer el resultado preliminar que reflejaba una diferencia porcentual mínima entre los candidatos con mayor votación y, por lo tanto, la posibilidad de que se llevará a cabo un recuento total de votos, sin que ello implicara definir quién se encontraba en primer y segundo lugar. También manifestó que derivado de la información difundida en su intervención en el medio de comunicación, con posterioridad, dentro de un breve plazo, en el mismo día y con el mismo comunicador hizo la aclaración respectiva, subsanando la imprecisión hecha en un primer momento.

VI. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.⁸ Con el propósito de contar con la información necesaria para resolver el presente asunto, el Titular de la Unidad Técnica, mediante proveído de trece de julio de dos mil quince, solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto, proporcionara en medio magnético la grabación del programa trasmitido el once de junio de dos mil quince por Radio Fórmula (103.3 FM), conducido por el periodista Joaquín López, en el cual presuntamente se llevaron a cabo las intervenciones de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del estado de Colima. Dicho requerimiento fue atendido el quince de julio del año en curso.

VII. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, CITACIÓN A AUDIENCIA.9 El veinticuatro de julio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por la denunciada dada su propia y especial naturaleza. En el mismo acto, por lo que hace a las pruebas técnicas, dada su naturaleza, se reservaron a efecto de ser desahogadas en la respectiva audiencia, por lo que se ordenó llamar a las partes a la audiencia de desahogo.

Sujeto notificado	NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS DOCUMENTALES, Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS (TÉCNICAS)
Consejera Presidenta Felícitas Alejandra Valladares	INE-UT/11612/2015 ¹⁰
Anguiano	24/07/2015
Representante del Partido Revolucionario Institucional ante	INE-UT/11614/2015 ¹¹
el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	24/07/2015

⁸ Visible en fojas 185-187 del expediente.

⁹ Visible en fojas 214-216 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 230-232 del expediente.

¹¹ Visible en fojas 220-226 del expediente.

VIII. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS TÉCNICAS.¹² El siete de agosto de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia para el desahogo de pruebas, con la comparecencia por escrito de las partes, en la cual se tuvieron por desahogadas y admitidas las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante y la denunciada.

IX. ALEGATOS. En el mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

Nombre	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Consejera Presidenta Felícitas Alejandra Valladares Anguiano	Notificación personal mediante comparecencia de su representante ¹³ 07/08/2015	12/08/2015 ¹⁴
Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/11985/2015 ¹⁵ 07/08/2015	12/08/2015 ¹⁶

X. PRUEBAS SUPERVENIENTES. El doce de agosto de dos mil quince, fue recibido en la Unidad Técnica el escrito¹⁷ signado por la Consejera Presidenta Felícitas Alejandra Valladares Anguiano, mediante el cual presentó como prueba superveniente, copia certificada de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Colima, dictada el siete de agosto de dos mil quince en el juicio de inconformidad JI-01/2015 y acumulados.

Mediante proveído de veinte de agosto de dos mil quince, ¹⁸ el Titular de la Unidad Técnica, tuvo por admitida y desahogada la probanza antes referida y ordenó dar vista al Partido Revolucionario Institucional para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

¹² Visible en fojas 238-244 del expediente.

¹³ Visible en fojas 238-244 del expediente.

¹⁴ Visible en fojas 246-257 del expediente.

¹⁵ Visible en foja 245 del expediente.

¹⁶ Visible en foja 259-260 del expediente.

¹⁷ Visible en fojas 258-del expediente.

¹⁸ Visible en fojas 676-677 del expediente.

Nombre	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE PRUEBA SUPERVENIENTE	RESPUESTA
Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/12216/2015 ¹⁹ 20/08/2015	25/08/2015 ²⁰

Por su parte, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, presentó un escrito²¹ por medio del cual ofreció diversas pruebas supervenientes.

Al escrito de referencia le recayó el proveído de veintinueve de diciembre de dos mil quince, ²² por medio del cual el Titular de la Unidad Técnica tuvo por recibidas las documentales aportadas y determinó desestimarlas por considerar que no tienen relación con la materia del procedimiento, al tratarse de documentos vinculados con diversos oficios que la denunciada dirigió al Secretario Ejecutivo del referido Instituto electoral en los que le requirió información y le instruyó llevar a cabo diversas diligencias.

XI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.²³ En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obraban en el expediente citado al rubro.

XII. DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG46/2016**,²⁴ en el cual se determinó devolver el expediente, a efecto de que se formulara un nuevo proyecto.

XIII. NUEVAS DILIGENCIAS. Con el propósito de allegarse de más elementos para resolver el presente asunto, mediante proveídos de veintidós de febrero y veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica requirió a la Consejera Presidenta y al Director de Comunicación Social, ambos del Instituto Electoral del estado de Colima, diversa información.

¹⁹ Visible en foja 680 del expediente.

²⁰ Visible en foja 682 del expediente.

²¹ Visible en fojas 684-686 del expediente.

²² Visible en fojas 750-754 del expediente.

²³ Visible en fojas 758 del expediente.

²⁴ Visible en fojas 761-768 del expediente.

SUJETO	DILIGENCIA	OFICIO Notifica estás	RESPUESTA		
REQUERIDO	ACUERDO DE VEINTIDÓS DE EER	NOTIFICACIÓN PERO DE DOS MIL DIFICISÉIS 25			
	ACUERDO DE VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS ²⁵ 23/01/15 ²⁷				
Consejera Presidenta del Instituto Electoral del estado de Colima	Se solicitó informara el nombre y cargo o área remitente de los correos electrónicos mencionados en sus declaraciones; copia certificada de los mismos; informara el contenido del documento de Excel al que hizo referencia en su declaración.	INE-UT/1753/2014 ²⁶ 22/02/16	Manifestó la existencia de diversas violaciones al debido proceso y reitero los argumentos planteados en su escrito de contestación, asimismo remitió diversa documentación relacionada con notas periodísticas y los correos electrónicos solicitados.		
Director de Comunicación Social del Instituto Electoral del estado de Colima	Se solicitó que informara, si del once a quince de junio de dos mil quince emitió algún comunicado de prensa o boletín informativo relacionada con el resultado de los cómputos municipales para la elección ordinaria de Gobernador de aquella entidad federativa y con las declaraciones que hizo la Consejera Presidenta de ese instituto electoral, el día once el mismo mes y año, en el programa de radio del periodista Joaquín López Dóriga a las catorce, horas con quince minutos y a las quince horas con seis minutos.	INE-UT/1754/2014 ²⁸ 22/02/16	01/04/16 ²⁹ Remitió copia certificada de diversos correos electrónicos y boletines de prensa del Instituto Electoral de Estado.		
	ACUERDO DE VEINTIOCHO DE M	ARZO DE DOS MIL DIEC	CISÉIS ³⁰		
Consejera Presidenta del Instituto Electoral del estado de Colima	Se solicitó remitir copia certificada de los archivos IMG-20150611-WA0011.jpg., así como del documento de Excel denominado COMPUTO FINAL DE GOBERNADOR (10-06-2015).xls, contenidos en el mensaje del correo electrónico fechado el once de junio de dos mil quince, intitulado ADJUNTO RESULTADOS DE COMPUTO MUNICIPAL DE GOBERNADOR	INE/JLE/1047/2016 ³¹ 31/03/16	05/04/16 ³² Remitió en copia certificada el contenido de los archivos referidos en el correo electrónico.		

<sup>Visible a fojas 769-771 del expediente.
Visible a fojas 1378 del expediente.
Visible a fojas 774-822 y sus anexos visibles a fojas 823-1375 del expediente.
Visible a fojas 773 del expediente.
Visible a fojas 1393-1397 y sus anexos visibles a fojas 1402-1519 del expediente.
Visible a fojas 1520-1523 del expediente.
Visible a fojas 1614 del expediente.
Visible a fojas 1572-1609 y sus anexos visibles a fojas 1610-1613 del expediente.</sup>

XIV. VISTA A LAS PARTES.³³ El cinco de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica dio vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera en relación a las nuevas diligencias llevadas a cabo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales que le sean turnados por la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52, primer párrafo, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En la especie, la competencia se actualiza en virtud de que el presente procedimiento versa sobre la posible comisión de actos atribuibles a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Colima, las cuales pueden dar lugar a alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, segundo párrafo, de la referida Ley General de Instituciones, derivado de presuntas faltas relacionadas con declaraciones realizadas ante un medio de comunicación masiva, vinculadas con los resultados de la elección ordinaria de Gobernador de esa entidad federativa.

_

³³ Visible en fojas 1555-1557 del expediente.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y VIOLACIONES PROCESALES

a) Frivolidad. La denunciada alega que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral Para la Designación y la Remoción de Las y Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, consistente en que la queja resulte frívola, porque, desde su perspectiva, en la queja se generaliza una situación con base en una entrevista radiofónica sin fundamentar, motivar, ni probar de qué manera se violaron los principios rectores de la materia electoral.

Esta autoridad electoral nacional considera que **no le asiste la razón a la denunciada**, por lo siguiente.

En términos de la disposición reglamentaria invocada, la frivolidad se actualiza en aquellos casos en que las pretensiones del promovente no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; cuando de la sola lectura del escrito se advierta que se refiere a hechos falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y cuando las quejas únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional denunció a Felícitas Alejandra Valladares Anguiano, porque, desde su perspectiva, violó de manera grave los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, con motivo de supuestas declaraciones imprecisas y equivocadas realizadas en un medio de comunicación social respecto de los resultados de la elección de Gobernador y, en su momento, presentó las pruebas que estimó pertinentes, lo que pudiera dar lugar a la remoción de la Consejera Electoral denunciada a partir de una valoración y análisis en el fondo del asunto, de ahí que sea infundada la causal de improcedencia.

b) Falta de notificación de actuaciones. La Consejera denunciada afirma que, desde la presentación de su escrito de alegatos y el de pruebas supervenientes hasta el acuerdo de requerimiento de información de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, no recibió alguna otra notificación del procedimiento, incluyendo, alega, el acuerdo por el que se ordena la elaboración del Proyecto de Resolución.

Lo alegado por la denunciada es **infundado**, toda vez que no existe base legal que obligue a la autoridad instructora a notificarle personalmente las actuaciones que se realizaron en el lapso que indica y que consistieron en el desechamiento de pruebas supervenientes del denunciante (lo cual, dicho sea de paso, fue en su beneficio) y en el proveído mediante el cual se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución. En este sentido, ningún perjuicio le irroga la falta de notificación personal de dichas actuaciones; máxime que éstas se practicaron por estrados los días veintinueve de diciembre de dos mil quince y veintidós de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, y el expediente estuvo en todo momento a su disposición para su consulta.

c) Devolución del Proyecto de Resolución. La denunciada aduce que el Acuerdo INE/CG46/2016 emitido por este Consejo General, por el que se ordenó la devolución del Proyecto de Resolución del expediente en el que se actúa es violatorio del artículo 17 de la Constitución General, porque provocó incertidumbre y la dejó en un estado proclive al daño moral.

Es **infundada** la alegación, toda vez que la denunciada pierde de vista que, en términos del artículo 54 del Reglamento de Remoción, una vez que el Proyecto de Resolución se somete a consideración de los integrantes del Consejo General, existe la posibilidad de que sea rechazado para que, en su caso, se haga una nueva propuesta y, de ser necesario, se practiquen nuevas diligencias.

En el caso, el segundo punto del acuerdo de referencia, esta autoridad determinó:

SEGUNDO. Devuélvase el Proyecto de Resolución a que se refiere el presente instrumento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los términos precisados en la parte considerativa del presente Acuerdo, consistente en la apertura de un periodo de reflexión y, en su caso, investigación.

De ahí que, el ejercicio de la facultad que tiene este Consejo General para devolver el Proyecto de Resolución a la Unidad Técnica para llevar a cabo nuevas diligencias de investigación, no le genere un agravio a la Consejera Presidenta.

d) Determinación de las hipótesis jurídicas. La denunciada aduce que fue incorrecto que la autoridad instructora, *motu proprio*, encuadrara la conducta denunciada en las causas graves previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos b), e) y g), de la Ley General.

En concepto de esta autoridad, **no le asiste la razón a la denunciada**, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Remoción, basta con que en el escrito inicial de queja o denuncia se contenga la narración clara de los hechos y los artículos presuntamente violados para iniciar la investigación, siendo que, en el caso, el quejoso señaló que la denunciada incurrió en responsabilidad por haber realizado ciertas declaraciones de forma indebida, con lo cual, desde su perspectiva, se violaron los principios rectores de la función electoral lo que podría dar lugar a su remoción, con fundamento en el artículo 102 de la Ley General.

Ahora bien, el hecho de que el quejoso no haya precisado las causas graves de remoción contenidas en el párrafo 2 del artículo 102 de la Ley General, y que, para su análisis e investigación, la autoridad instructora haya encuadrado los hechos denunciados en los incisos b), e) y g) del párrafo 2 del artículo 102 de la Ley General no se estima contraventor de la normativa electoral, porque bajo el principio de derecho *Dame los hechos y yo te daré el derecho (da mihi factum dabo tibi ius)* la autoridad está obligada a analizar las circunstancias y hechos plateados a efecto de determinar las disposiciones normativas que, en su caso, pueden ser transgredidas, como sucedió en la especie.

En efecto, se considera que la correcta interpretación de las disposiciones que regulan el procedimiento de remoción de consejeros lleva a establecer que es suficiente con que se exprese la causa de pedir, la lesión que le causa la conducta denunciada y los motivos que la originaron para que, con base en los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al asunto, la autoridad electoral se ocupe de su investigación, como ocurre en el caso, de ahí que no le asista la razón a la denunciada.

e) Consecuencias del procedimiento. La denunciada afirma que, en caso de ser removida, se estaría ante una sanción excesiva y desproporcionada respecto a la conducta desplegada, en contravención al artículo 22 de la Constitución General.

Asimismo, alega que el procedimiento seguido en su contra le ha generado un daño moral y un menoscabo en su fama pública debido a que ha sido víctima de ataques públicos, situación que desde su perspectiva implica violencia política en su perjuicio.

Esta autoridad nacional electoral estima que lo argumentado por la denunciada es inatendible ya que, por una parte, lo proporcional o no de la sanción de remoción es una cuestión que atañe al fondo del asunto y, por otra parte, el supuesto

menoscabo a su persona y a su fama pública, derivadas de este procedimiento, constituye una alegación que no podría detener el curso de la investigación o las secuelas del procedimiento, debido a que el procedimiento de remoción está claramente normado, y este Instituto ha cumplido con las garantías del debido proceso, por lo que lo que ella plantea es ajeno a las actuaciones legales de este Instituto, en el marco de sus atribuciones.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

A) Planteamiento central del denunciante

El Partido Revolucionario Institucional pretende que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral remueva a Alejandra Felícitas Valladares Anguiano de su cargo como Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado Colima, ya que, desde su perspectiva, transgredió de manera grave los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Lo anterior, porque el once de junio de dos mil quince, la Consejera Presidenta emitió una declaración pública en el programa radiofónico del periodista Joaquín López Dóriga que se transmite en la estación denominada "Radio Fórmula", en el sentido de que el conteo final de votos correspondiente a la elección ordinaria del Gobernador del estado de Colima favoreció con cuatrocientos noventa y cinco votos, equivalentes a un 0.17%, al entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez, siendo que dicha declaración fue equivocada, porque la votación favorecía al candidato José Ignacio Peralta Sánchez, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

B) Defensa de la denunciada

En su escrito de contestación, la Consejera Presidenta negó haber incurrido en alguna infracción normativa, ya que, aduce, en la declaración pública realizada en el programa "Radio Fórmula" no aseguró que el conteo final de votos favoreció al entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado Rodríguez, pues solo se informó que se haría una revisión final de los resultados.

Adujo que efectuó dos intervenciones y que en la segunda de ellas aclaró lo dicho en la primera respecto a los cifras preliminares del acta de cómputo municipal de la elección de Gobernador, precisando en ambas ocasiones que el Consejo General de aquel Organismo Público Electoral Local haría el respectivo análisis,

por lo que su intención no fue pronunciarse sobre un virtual ganador, sino dar a conocer una tendencia final que reflejaba una estrecha diferencia porcentual de votos.

Asimismo, sostiene que sus dichos tuvieron sustento en las actas del cómputo municipal correspondientes a la elección de Gobernador y que su intención fue dar a los ciudadanos certeza de que los resultados definitivos serían dados a conocer después de un recuento total de la votación.

Manifestó que si bien en su primera intervención dio a conocer información imprecisa, posteriormente, en la segunda llamada telefónica -el mismo día, con el mismo comunicador y dentro de un plazo muy breve- hizo la aclaración respectiva para subsanar tal imprecisión.

Por otra parte, afirmó que sus dichos no constituyen una opinión pública porque se trató de actos informativos con sustento en las etapas del Proceso Electoral que establece el Código Electoral de la entidad, no obstante ello, tuvo a bien excusarse de sus dichos al haberlos corregido.

En su concepto, las manifestaciones no afectaron el procedimiento llevado a cabo en el Consejo General y los Consejos Municipales, porque, en el caso, la imprecisión de la primera llamada fue un hecho aislado, que posteriormente rectificó y que no influyó en el ánimo del elector; ello porque refiere haber participado en otros medios de comunicación y en todos ellos se refirió a información preliminar que de ninguna manera podía considerarse información oficial.

De esta manera, la Consejera Presidenta negó que su conducta actualice los supuestos previstos en el artículo 102, párrafo 2, incisos b), e) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a las causas graves de remoción, porque, desde su perspectiva, desde el primer día en que ejerció el cargo de Consejera Presidenta, se ha apegado a los principios que rigen la materia electoral; además, estima que en el desempeño de sus funciones ha sido profesional, eficiente y responsable.

Finalmente, la Consejera Presidenta aportó la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral en los diversos juicios de revisión constitucional electoral 678 y 1272 acumulados, ambos de dos mil quince, con el propósito de evidenciar que ese órgano jurisdiccional consideró que la actuación del Instituto

fue adecuada y que la causa de la nulidad de la elección a la postre decretada, tuvo sustento en factores diversos al desempeño de los integrantes del Instituto.

De la sentencia de mérito, ella destaca que la Sala Superior consideró que su primera declaración se debió a un error humano posterior a la jornada que no trascendió a las siguientes etapas del proceso.

Por último, argumenta que es desproporcionado que ante un error humano se le trate de imputar alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C) Litis

Una vez expuestos los planteamientos de las partes, se debe dilucidar si la conducta de la Consejera Presidenta (declaraciones e información dada en un programa radiofónico respecto de los resultados electorales de la elección de Gobernador) actualiza o no alguna de las causales graves de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos b), e) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

D) Hechos acreditados

En el presente caso, está acreditada la participación de la denunciada en dos entrevistas radiofónicas que tuvieron verificativo el once de junio de dos mil quince, en el programa de radio conducido por Joaquín López Dóriga (Radio Fórmula), en las que se pronunció respecto de las tendencias y resultados electorales de la elección ordinaria para elegir al Gobernador de Colima, atento a lo siguiente.

El partido político denunciante aportó un disco compacto con el audio que contiene el extracto de la entrevista que le hizo el periodista Joaquín López Dóriga a la Consejera Presidenta, el once de junio de dos mil quince, a las catorce horas con quince minutos, difundida en Radio Fórmula. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral levantó acta circunstanciada del contenido de dicho disco en la que consta la entrevista señalada.

Además, el trece de julio de dos mil quince, el Titular de la precitada Unidad Técnica requirió al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto el medio magnético con la grabación de la entrevista a la que se ha hecho alusión.

Posteriormente, cumplimentado el requerimiento por el referido Coordinador, el veintidós de julio siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, llevó a cabo la certificación del contenido del disco compacto remitido por la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto.

En dicha documental se certificó el contenido de dos audios con sendas entrevistas en las que intervienen el periodista Joaquín López Dóriga y Felícitas Alejandra Valladares Anguiano, haciendo manifestaciones respecto a los resultados de la elección de Gobernador en aquel estado.

Finalmente, del análisis del escrito de contestación de Felícitas Alejandra Valladares Anguiano, se advierte que no objetó la existencia de las referidas entrevistas, incluso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas aportó, entre otras, un audio consistente en la grabación de los programas señalados, cuyo contenido coincide con el material anteriormente citado.

La valoración conjunta y adminiculada de los medios de convicción precisados y lo afirmado por las partes, hacen prueba plena respecto de la realización y contenido de las entrevistas materia del presente procedimiento –las cuales se transcriben líneas abajo-, con fundamento en lo dispuesto en los incisos a) y d) del párrafo 1 del artículo 43 del Reglamento de Remoción, así como en el párrafo 5 del mismo precepto reglamentario.

Primera entrevista del once de junio de dos mil quince, a las catorce horas, con quince minutos:

JLD-Yo le aprecio mucho ahora a la maestra Felícitas Alejandra Valladares Anguiano, quien es Presidenta del Consejo General del INE allá en Colima, maestra Valladares Anguiano me da mucho gusto saludarla, ¿cómo está usted? Buenas tardes.

CP-Igualmente Joaquín, buenas tardes, muy bien gracias.

JLD-¿Cómo van? Como van de números.

CP- Este te voy a dar la primicia prácticamente ahorita ya está terminando el consejo municipal de Manzanillo y parece ser que las cifras que tenemos son del 0.17% de diferencia de los votos, eso implica que nos vamos a reconteo total, eh obviamente ahorita en un momento más estaremos reuniéndonos los consejeros a efecto de determinar la hora de la sesión que yo espero será el día de hoy por la noche a efecto de ordenar primeramente bueno de volver a reiniciar este cómputo de los diez consejos municipales y estar en condiciones ahora sí de

ordenar el reconteo total, a efectos de poder dar el resultado de la votación de manera definitiva el próximo lunes quince de junio.

JLD- ¿Ó sea que se van a ir ahora sí como al voto por voto contar voto por voto, maestra?

CP-De acuerdo al reporte que me acaba de llegar hace unos segundos de Manzanillo acabo yo ya de meterlo aquí en el Excel que estoy yo trabajando y en efecto estamos en un 0.17% de diferencia entre ambos candidatos, y eso nos obliga por ley a irnos al reconteo total de las casillas, el voto por voto famoso.

JLD-Que interesante maestra y luego me alegan a mí que no hay democracia en México cuando hay un resultado que se está eh terminando con una diferencia del punto diecisiete por ciento, ¿qué cuántos votos serán?

CP-Prácticamente son cuatrocientos noventa y cinco votos, Joaquín.

JLD-Que fuerte maestra en esta elección para Gobernador, que son todavía con ventaja para el candidato del PRI.

CP-Eh de acuerdo a los datos que yo tengo ahorita se invierte la tendencia.

JLD-Ah no me diga, entonces el punto diecisiete por ciento es de ventaja del candidato del PAN, Jorge Luis Preciado.

CP-Es correcto, así es.

JLD-No pues, que notición, maestra.

CP-Es correcto Joaquín, entonces pues prácticamente eh pues estaríamos nosotros de todas maneras volviendo a revisar la cifras y en la sesión es donde se hace la revisión ahora sí que formal y legal de los números a efecto de irnos a reconteo total y a dar una cifra definitiva el próximo lunes quince de junio.

JLD-Y bueno maestra entonces tiene que contar, eh son ¿cuántos paquetes serán?

CP-Eh son pues prácticamente novecientas cuatro casillas, porque tenemos una que fue el voto de los colimenses en el extranjero, esa prácticamente no la contaremos, serán novecientas tres casillas las que vamos a contar menos las que contamos ya en este proceso de reconteo municipal.

JLD-No pues que fuerte que fuerte, **se ha dado un vuelco, ligero, pero vuelco** de punto diecisiete por ciento, nos está informando en exclusiva la Presidenta del Consejo General del INE en Colima la maestra Felícitas Alejandra Valladares Anguiano y ¿cómo la están viendo, se sienten presionados maestra?

CP-No creo que yo entiendo la parte después de las cuestiones políticas, en ese sentido lo que nosotros hemos intentado hacer, entendemos sobre todo la necesidad

de la población de que la información fluya rápido, creo que todo el mundo está esperando esto, pero lo que si hemos querido hacer, es ir haciendo las cosas con calma, justamente para cuidar que los resultados pues salgan muy bien y sean legítimos y que quien quede como próximo Gobernador del estado pues salga legitimado con el proceso y el trabajo que nosotros estamos desempeñando.

JLD-Pues maestra le mando un saludo y seguiremos en contacto.

CP-Gracias, hasta luego.

[Énfasis añadido]

Segunda entrevista del once de junio de dos mil quince, a las quince horas, con seis minutos:

JLD-Bueno me está llamando la Presidenta del Consejo General de INE en Colima, la maestra Felícitas Alejandra Valladares Anguiano, quien hace un momento nos dio a conocer en exclusiva que se había invertido la tendencia cuando ya habían terminado el cómputo de votos en Colima para Gobernador y que la ventaja que anoche tenía José Ignacio Peralta del punto treinta y cinco por ciento candidato del PRI y que esta mañana se había ampliado al uno punto nueve por ciento, al cierre se había invertido dándole una ventaja de punto quince por ciento, punto diecisiete por ciento exactamente equivalente a cuatrocientos noventa y cinco votos, al candidato del PAN, Jorge Luis Preciado, maestra Alejandra Valladares Anguiano, la escucho.

CP-Buenas tardes Joaquín gracias por tomarme la llamada nuevamente después de que colgué contigo tuve un dato que me enviaron posteriormente el Consejo, al parecer la información que me habían dado por la premura de intentar darla traía por ahí un detalle y te confirmo la información ya oficial la cual obviamente será ahora sí que protocolizada a través del Proyecto de Acuerdo que pasaremos el día de hoy en la tarde, estamos hablando de que el candidato del PAN tiene un total de ciento dieciocho mil novecientos setenta votos, el candidato del PRI ciento diecinueve mil quinientos diecisiete, hay una diferencia de quinientos cuarenta y siete votos a favor del candidato de la coalición PRI, Verde, Panal, lo cual nos da también ahora un porcentaje de cero punto dieciocho, estamos en el mismo supuesto en el que nos vamos a reconteo total Joaquín.

JLD- A ver, entonces vamos a hacer las cuentas otra vez ¿le parece?

CP-De acuerdo.

JLD-Hace un momento estábamos hablando que la ventaja al cierre era para el candidato del PAN Preciado por punto diecisiete por ciento equivalente a cuatrocientos noventa y cinco votos ¿es correcto?

CP-Correcto esa es la información que había dado.

JLD-Bien, la actual, me dice que es una ventaja para Peralta

CP-Es correcto y ya sería.

JLD-Digo perdón para el candidato del PRI.

CP-Es correcto, para José Ignacio Peralta candidato de la coalición PRI, Verde, Panal, por una cantidad de votos de ciento diecinueve mil quinientos diecisiete contra ciento dieciocho mil novecientos setenta.

JLD-¿Ciento dieciocho mil qué?

CP-(Inaudible).

JLD-Ciento dieciocho mil ¿cuántos maestra?

CP-Novecientos setenta.

JLD-Que esta es una diferencia me dice de ¿cuántos votos?

CP-Quinientos cuarenta y siete votos.

JLD-Bueno pues entonces según esto ya se dio la vuelta.

CP-Es correcto.

JLD-Y cuál fue.

CP-De todas maneras vamos a tener que ir a reconteo total.

JLD-Sí.

CP-Y dar la cifra oficial como tal el próximo lunes.

JLD-Bien, entonces la noticia es que, qué fue lo que produjo este cambio de uno a otro.

CP-Sí, que no me habían pasado el dato actualizado de una casilla, la información que me pasaron vía correo electrónico traía este detalle y ya me la actualizaron posteriormente.

JLD-Bueno pues entonces quedamos, haber dígamelo usted como queda en este momento el cierre al terminar el conteo.

CP-En este momento queda una diferencia entre uno y otro candidato del cero punto dieciocho por ciento, estamos hablando de que es una votación total para el candidato de Acción Nacional de ciento dieciocho mil novecientos setenta y para el

candidato de la coalición PRI, Verde, Panal de ciento diecinueve mil quinientos diecisiete.

JLD-Entonces está rectificando el dato anterior que le daba por punto diecisiete por ciento la ventaja al candidato del PAN Jorge Luis Preciado y ahora al cierre como dice usted que esta casilla que había un factor que no habían tomado en cuenta que no se cuál será, ¿Qué factor sería?

CP-Sí, que prácticamente la información preliminar que me pasaron, por ahí me dieron un dato que no era correcto y posteriormente ya me mandaron el dato correcto la realidad es que en este momento que me la pasaron, me la pasaron únicamente vía correo electrónico y no me adjuntaron la fotografía del acta y ahorita posterior a eso me adjuntaron la fotografía del acta que ya se asentó en el Consejo Municipal de Manzanillo.

JLD-Bien entonces se da otro vuelco y le aprecio mucho maestra Felícitas Alejandra Valladares que me haya llamado para hacer esta aclaración, se lo aprecio.

CP-Gracias a usted Joaquín, hasta luego.

JLD-Gracias buenas tardes, la maestra Felícitas Alejandra Valladares, mire la historia la recupero, anoche nos fuimos a dormir cuando tenía una ventaja el candidato del PRI, Verde, Nueva Alianza, José Ignacio Peralta, de punto treinta y cinco por ciento sobre el candidato del PAN Jorge Luis Preciado, esta mañana cuando se terminaron de contar prácticamente todas las casillas menos la de Manzanillo la ventaja a favor del candidato del PRI había aumentado de punto treinta y cinco a uno punto noventa y uno por ciento, esto era clave en ese momento porque con un punto treinta y cinco se contaba voto por voto con uno punto noventa y uno no porque si la distancia es menor al uno por ciento se hace el preconteo, después de esto a las dos y media de la tarde la Maestra la Presidenta del Instituto Electoral de Colima la maestra Felícitas Alejandra Valladares Anguiano me dijo que ya habían terminado el conteo y que se había invertido la ventaja y que ahora al cierre la ventaja era del candidato del PAN Jorge Luis Preciado, era una ventaja de punto diecisiete por ciento equivalente a cuatrocientos noventa y cinco votos, dicho esto, hasta se sacudió todo el PRI, hay tengo unos tweets de César Camacho diciendo algunas cosas y luego me acaba de llamar la misma maestra Felícitas Alejandra Valladares Anguiano Presidenta del Consejo General de INE en Colima, diciendo que el último dato que el anterior lo tenía mal y que el último dato se vuelve a invertir y que al cierre es definitivo el candidato del PRI José Ignacio Peralta gana por punto dieciocho por ciento es decir gana por quinientos cuarenta y siete votos a Jorge Luis Preciado candidato del PAN, lo que de todos modos va a llevar como la diferencia es menor al uno por ciento al conteo voto por voto.

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende, en síntesis y para lo que interesa a este asunto, lo siguiente:

- La concesión de dos entrevistas por parte de la denunciada en el programa de radio (Radio Fórmula) conducido por el periodista Joaquín López Dóriga, el once de junio de dos mil guince.
- La primera entrevista se realizó a las catorce horas con quince minutos, y la segunda entrevista a las quince horas con seis minutos.
- Ambas entrevistas giraron en torno a un tema central: los resultados y tendencias de la elección ordinaria para elegir al Gobernador del estado de Colima.
- ➤ En la primera entrevista, la ahora denunciada manifestó que había una diferencia de 495 votos, equivalente al 0.17% (cero punto diecisiete por ciento), favorable al candidato postulado por el Partido Acción Nacional, y que ello implicaba la realización de un recuento total a fin de dar el resultado de manera definitiva el quince de junio siguiente.
- En la primera entrevista la denunciada también señaló que de cualquier manera se volvería a revisar las cifras, ya que es en la sesión es donde se hace la revisión ahora sí que formal y legal de los números a efecto de irnos a reconteo total.
- ➤ En la segunda entrevista, la ahora denunciada precisó que había una diferencia de 547 votos, equivalente al 0.18% (cero punto dieciocho por ciento), pero ahora favorable al candidato postulado por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con lo que procedía el recuento total para dar a conocer la cifra oficial el lunes siguiente.
- ➤ La razón por la que anunciaba un cambio de resultados o tendencias y, consecuentemente, del candidato favorecido por los mismos, se debía, dijo, a que en un primer momento le pasaron información incorrecta, porque no le proporcionaron los datos actualizados de una casilla, pero no precisa de qué casilla en concretó se trató ni a qué municipio correspondía; y más adelante dice que, en realidad, se basó en información preliminar que le pasaron del cómputo municipal de Manzanillo, que le mandaron en correo electrónico sin que le acompañaran fotografía del acta y que, posteriormente, le enviaron fotografía del acta que se asentó en el Consejo

Municipal de Manzanillo, con la que pudo verificar la información y corregirla.

E) Análisis de los hechos denunciados a la luz de las causales de remoción precisadas

1) Violación grave o reiterada de los Lineamientos emitidos por este Instituto en materia de resultados preliminares y conteos rápidos.

Esta autoridad electoral nacional considera que **no se actualiza** la causal grave de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que la conducta de la denunciada no constituye violación alguna a los Lineamientos sobre resultados preliminares y conteos rápidos, como se demuestra a continuación.

En el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 8, de la Constitución General, se dispone que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismo públicos locales que ejercerán funciones en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos, conforme a los Lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el Apartado B, inciso a), numeral 5, del mismo precepto constitucional.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de emitir, entre otros, las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares y conteos rápidos.

En concordancia, en el artículo 245 del Código Electoral del estado de Colima se prevé que el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los *Centros de Acopio y Transmisión de Datos* autorizados por este Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se dispone que el Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, Lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetará el Organismo Público Local en las elecciones de su competencia.

Su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

En ese tenor, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG260/2014³⁴, intitulado *Acuerdo del Consejo general del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los "Lineamientos del programa de resultados electorales preliminares"*, del cual se desprende lo siguiente:

TERCERO.

. . .

... para la información preliminar que resulte de los sistemas de información electoral en el ámbito local, ésta no podrá considerarse como resultados definitivos, sino hasta que la autoridad correspondiente haga la declaración de validez y expida las constancias de mayoría de los candidatos que hayan sido electos.

Las disposiciones conducentes del precitado lineamiento establecen lo siquiente:

Artículo 14º. El Consejo General del Instituto y los Órganos de Dirección Superior de los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias y considerando la elección que les concierne, deberán emitir los acuerdos necesarios para cumplir con los objetivos del PREP y los presentes Lineamientos; los acuerdos mínimos para tal fin son los que se establecen en el presente capítulo.

Artículo 15º. Deberán emitir un acuerdo en el que se instruya a los Consejos Locales, Distritales o Municipales, según corresponda, para que otorguen seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del PREP.

Artículo 16º. Deberán emitir un acuerdo de operación para determinar el día y la hora de inicio y cierre de la difusión de los resultados electorales preliminares, la instancia responsable a cargo del PREP, los datos que se capturarán y publicarán, la frecuencia de tiempo mínimo de publicación de los mismos, así como la manera y periodicidad de cuándo se deben publicar los datos y las imágenes digitalizadas.

. . .

³⁴ Consultable en http://norma.ine.mx/documents/27912/1338060/2014 260 Acuerdo Lineamientos+PREP.pdf/d363cf46-214c-4cfa-92fa-cb8a8f6638f7

Artículo 54°. La divulgación de los resultados electorales preliminares deberá realizarse a través del Instituto y los OPL en el ámbito de sus competencias y/o a través de Difusores oficiales, que comprenden las Instituciones Académicas –públicas o privadas— y medios de comunicación en general.

..

Artículo 56°. El Instituto o los OPL, según corresponda, deberán publicar en su portal de Internet la lista de los Difusores oficiales.

Artículo 57°. El inicio y cierre de la publicación de la captura de datos asentados en las AEC³⁵ dependerá de la elección que concierna, con base en lo siguiente:

. . .

II. Elecciones locales: la publicación podrá iniciar a las 18:00 horas de la entidad federativa que corresponda, quedando prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados electorales preliminares antes de la hora señalada;

El cierre de operaciones será después de un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la hora de inicio de la publicación;

_ _ .

IV. Los miembros de los órganos superiores de dirección del Instituto y los OPL, deberán tener a su disposición, durante el periodo de publicación hasta el cierre de operaciones, toda la información registrada en el PREP, incluida la que no sea pública.

De conformidad con lo anterior, uno de los mecanismos para dar a conocer a la ciudadanía los resultados electorales de los procesos comiciales, es el programa de resultados electorales preliminares (PREP), los cuales no son definitivos, y sólo tiene carácter estrictamente informativo. Dicho mecanismo opera a través de la captura de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Conforme a los Lineamientos emitidos por esta autoridad nacional electoral, los órganos de dirección superior de los Organismos Públicos Locales, deberán dictar los acuerdos necesarios para cumplir con los objetivos del programa, considerando determinados elementos, como los relativos a la operación para determinar el día y la hora de inicio y cierre de la difusión de los resultados preliminares, la frecuencia de tiempo mínimo de publicación de los mismos, así como la manera y periodicidad de cuándo se deben publicar los datos y las imágenes digitalizadas.

_

³⁵ Actas de escrutinio y cómputo.

Cabe destacar que las reglas de este Instituto, prevén que la divulgación de los resultados electorales preliminares podrá hacerse a través de los Organismos Públicos y/o a través de Difusores oficiales, como las Instituciones Académicas y medios de comunicación en general, exclusivamente a partir de las dieciocho horas de la fecha en que se lleve a cabo la jornada, sin que exista posibilidad de publicar o difundir por cualquier medio los resultados electorales preliminares antes de esa hora.

Por último, el cierre de operaciones será después de un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la hora de inicio de la publicación y excepcionalmente, podrá ser antes del plazo señalado cuando se logre el cien por ciento del registro, captura y publicación de las actas de escrutinio y cómputo.

Por otra parte, respecto a los conteos rápidos, el artículo 220, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

- 1. El Instituto y los Organismos Públicos Locales determinarán la viabilidad en la realización de los conteos rápidos.
- 2. De igual manera, las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.

Al respecto, en el artículo 245 Bis del Código Electoral de Colima, se establece que *El INE* y el INSTITUTO determinarán la viabilidad en la realización de los conteos rápidos. De igual manera, las personas físicas o morales que realicen estos conteos pondrán a su consideración, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.

El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG331/2014, por medio del cual emitió los *Lineamentos Generales* para el diseño, implementación y operación de los conteos rápidos de carácter institucional en los Procesos Electorales Federales y locales 2014-2015, en los cuales, entre otras cosas, se establece lo siguiente:

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, para el diseño, implementación y operación de los Conteos Rápidos para los Procesos Electorales Federales y locales 2014-2015, conforme a lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como 32, párrafo 1, inciso a), fracción V y 220, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá:

...

II. Por lo que se refiere a las autoridades, organismos, órganos, dependencias, acrónimos y definiciones:

...

c) Conteos Rápidos: Los ejercicios que, basados en una muestra probabilística de resultados de actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, estiman los resultados de la elección, es decir, el porcentaje de votos en favor de cada uno de los contendientes (partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes) en una determinada elección, y cuyos resultados se presentan en la noche del día de la elección.

De los artículos trasuntos, se advierte claramente que los conteos rápidos son ejercicios basados en muestras probabilísticas de resultados de actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales cuyo propósito es obtener una estimación del porcentaje de votos en favor de cada uno de los contendientes (partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes) en una determinada elección, a efecto de ser presentados en la noche del día de la elección.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que la conducta imputada a la Consejera Presidenta Felicitas Alejandra Valladares Anguiano no constituye una violación a las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que ha emitido este instituto en materia de resultados preliminares y conteos rápidos, por lo siguiente.

En primer término, porque, como se señaló, tanto el programa de resultados preliminares como el de conteo rápido son mecanismos que tienen verificativo durante la etapa de la Jornada Electoral en los términos y bajo las condiciones precisadas (la cual inicia a las 8:00 horas y concluye con la clausura de la casilla y la remisión de los paquetes y materiales electorales a los consejos municipales respectivos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 135, fracción II y 137, del Código Electoral de Colima), mientras que las entrevistas en las que participó la ahora denunciada se realizaron en una etapa distinta, esto es, durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección (la cual inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los consejos municipales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones que celebren el Consejo General, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia, con fundamento en lo establecido en los artículos 135, fracción III y 138 del Código Comicial local).

En tal virtud, es evidente que la participación de la denunciada en las entrevistas objeto de análisis en el presente procedimiento corresponden a una fase distinta a la de la Jornada Electoral dentro de la cual se llevan a cabo el programa de resultados preliminares y, en su caso, el conteo rápido.

En segundo término, porque la información dada a conocer por la denunciada durante las entrevistas señaladas, no está relacionada directamente con algún lineamiento o criterio de los programas de resultados preliminares o de conteo rápido, sino que tuvieron como sustento, según lo afirmado por la propia denunciada en dichos espacios radiofónicos, los resultados de la elección arrojados por los consejos municipales, de lo que se sigue que se trató de información desvinculada de las disposiciones y Lineamientos previstos para ese tipo de programas y ejercicios de resultados previos y de conteos rápidos.

Por tanto, a juicio de esta autoridad, no se actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102, numeral 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Emisión de opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo.

No se actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo siguiente.

Las declaraciones de la Consejera Presidente versaron sobre cifras relacionadas con los resultados electorales de la elección ordinaria de Gobernador de Colima, en las cuales indicó que la diferencia entre el primero y segundo lugares, se encontraba en 0.17% (cero punto diecisiete por ciento), en la primera declaración, y en la segunda, ascendía dicha diferencia a 0.18% (cero punto dieciocho por ciento), precisando en cada caso el candidato que resultaba favorecido por ese resultado. De este margen porcentual, además, la Consejera derivó que se realizaría el recuento de votos.

Como se advierte, la mencionada funcionaria pública no emitió manifestaciones subjetivas o apreciaciones personales que dieran lugar a ser consideradas como opiniones, más bien, partió de información que, si bien pudo ser incorrecta en un primer momento, tuvo como sustento datos verificables, en relación con el cómputo de la elección de Gobernador.

En efecto, a juicio de esta autoridad, dichas expresiones no constituyen un prejuzgamiento de la denunciada, porque, como se aprecia, fueron hechas durante entrevistas en las cuales la Consejera Presidenta sustentó sus afirmaciones en los hechos y los datos que, alega, estuvieron a su disposición en ese momento, sin que se pueda apreciar que de alguna manera estuvieran apegadas a una valoración o convicción personal que implicara prejuzgar sobre un asunto de su competencia y que, en consecuencia, la obligara a excusarse del mismo.

Esto es, lo dicho por la Consejera Presidenta no implica una conjetura propia, ni se desprende que la misma evoque un juicio de valoración personal sobre el estado de cosas relacionadas con los cómputos municipales y el resultado electoral para la elección del Gobernador de aquella entidad, sino que la información que proporcionó en las entrevistas tuvo como supuesto sustento resultados que podían ser verificables.

De ahí que, no se actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102, numeral 2, inciso e), de la multicitada Ley General.

3. Tener notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de las funciones

Esta autoridad nacional electoral considera que Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del estado de Colima, actuó con **negligencia**, **ineptitud y descuido** en el desempeño de sus funciones, al haber dado a conocer, de forma anticipada y a través de un medio de comunicación social, resultados electorales imprecisos y equivocados, correspondientes a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, en detrimento de los principios rectores de la función electoral, principalmente el de certeza, atento a los siguientes fundamentos y motivos jurídicos.

Negligencia, ineptitud y descuido

Se entiende que un consejero o consejera electoral incurre en **negligencia**, cuando actúa con **falta de cuidado** en el desempeño de las funciones que legalmente tiene atribuidas, provocando con ello un daño, mientras que por **ineptitud** se entiende la falta de capacidad para operar de forma idónea y adecuada sus funciones bajo un error que no tiene excusa o justificación.

Al respecto, son criterios orientadores los siguientes.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis registrada con el número CCLIII/2014, ³⁶ sostiene que la negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo.

Por otra parte, nuestro máximo tribunal en la tesis P. CXLVII/97³⁷, señala que el sustento de la ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta las condiciones y características personales y del contexto del asunto.

Sentado lo anterior, procede traer a cuenta el marco jurídico aplicable al caso concreto.

Marco constitucional y legal sobre la función electoral

Por disposición del artículo 41, Base V, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto

persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

³⁷ NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página: 188.

³⁶ **NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA**. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154.

El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos.

Nacional Electoral y **de los Organismos Públicos Locales**, en los términos que ella establece.

Además, en el apartado A de la misma base constitucional se establece que en el ejercicio de dicha función estatal, a cargo del Instituto Nacional Electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otra parte, en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Suprema, se establece que de conformidad con las bases constitucionales y las leyes generales en la materia, las Constituciones así como las leyes electorales de los Estados, garantizarán que sean principios rectores del ejercicio a cargo de las autoridades electorales, la **certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, en el inciso c) de la propia fracción IV del citado artículo, se señala que los Organismos Públicos Locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado, entre otros, por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, lo que contarán con derecho a voz y voto.

En este orden de ideas, en el artículo 86 bis, Base III, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima y en los diversos 97, 100, 101, fracciones I y II, así como 103, fracción I, del código electoral estatal, respectivamente, se dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público denominado Instituto Electoral del Estado, en cuya función deben observarse los principios de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, el artículo 115, fracción I, del propio código, prevé como una atribución del Consejero Presidente del instituto local, representar a éste.

Además, conforme a las referidas disposiciones de carácter federal y local, el Instituto Electoral del Estado será una autoridad profesional en su desempeño conformado por un órgano superior de dirección denominado Consejo General integrado con un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, y que el señalado en primer término tiene la representación del citado instituto.

De lo reseñado con anterioridad, se desprende que el sistema constitucional y normativo establece, como premisa inicial, que la actuación de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, debe desarrollarse con profesionalismo y estar sujeta al principio de certeza, entre otros.

Tocante al **principio de certeza**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad en materia electoral registrada con el número 5/99³⁸, definió qué debe entenderse por certeza en materia electoral:

"...el principio de certeza en materia electoral, significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz."

De acuerdo con lo anterior, el principio de certeza refiere a que cada uno de los actos del Proceso Electoral sean verídicos, deban revestir total convicción y generar absoluta confianza, denotando de manera fiel lo que en realidad ha sucedido.

También, el principio certeza³⁹ alude a que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que se sujetará su propia actuación y de las autoridades electorales.

En suma, se puede señalar que este principio implica una garantía para que todos los actores en el Proceso Electoral, incluida la ciudadanía, tengan el pleno convencimiento de que los actos de la autoridad electoral y del proceso en sí

³⁸ Publicada en el Semanario judicial de la Federación, novena época, tomo IX, marzo de 1999, en la página 851.

³⁹ Jurisprudencia 44/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 111 del Tomo XXII, Noviembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.39 La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

mismo, son veraces, reales y ajustados a los hechos y a las normas previamente establecidas, y que como consecuencia de ello, producen plena confianza.

Lo antes dicho, debe entenderse en el sentido de que los Consejeros Electorales, incluyendo los Presidentes, de los Organismos Públicos Locales tienen la obligación de conducirse con profesionalismo, cuidado y acuciosidad, de manera que sus actos no provoquen incertidumbre ni en la ciudadanía ni entre los participantes en los procesos electorales.

Cómputo de la elección de Gobernador

La Constitución Federal, en el artículo 41, Base V, Apartado C, prevé que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales que ejercerán, entre otras, la función de llevar a cabo los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.

En concordancia, el artículo 247, fracción I, del Código Electoral del estado de Colima prevé que los cómputos para la elección de Gobernador, se llevará a cabo a partir del miércoles siguiente a la Jornada Electoral, en los Consejos Municipales.

En términos del artículo 250 del referido Código, una vez hecho el cómputo municipal, se levantará acta circunstanciada de la sesión correspondiente anotando el resultado del mismo y que posteriormente será remitida en copia certificada al Consejo General antes del domingo siguiente al día de la elección.

Una vez recibida el acta, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la citada legislación local, al Consejo General le corresponde sesionar a más tardar el segundo lunes siguiente al día de la elección para hacer el cómputo estatal de la elección, y efectuar la revisión de las actas de cómputo municipal, realizar el computo de la votación total emitida en el estado, levantar el acta circunstanciada que corresponda y extender la constancia respectiva al candidato que obtenga la mayor votación.

Como se advierte, la normativa prevé etapas y tiempos concretos para la realización del cómputo de la elección de Gobernador y la entrega de la constancia a quien resulte ganador.

Caso concreto

En concepto de esta autoridad electoral nacional, existe negligencia, ineptitud y descuido en la actuación de la consejera denunciada en detrimento de la función electoral y de los principios que la rigen, principalmente el de certeza, si se toma en cuenta que, a través de dos entrevistas que concedió a un medio de comunicación social, proporcionó anticipadamente información relacionada con resultados electorales, y además la información que refirió en la primera entrevista contenía datos equivocados, sin que la conducta en la que incurrió tenga justificación o excusa válida.

En primer lugar, debe precisarse que en la Legislación Electoral se prevén los procedimientos para la obtención de resultados electorales, ya sean preliminares o definitivos u oficiales, así como los tiempos en que se pueden comunicarse.

En el numeral 1 del inciso E) de este Considerando TERCERO, ya se analizaron las reglas relativas al Programa de Resultados Preliminares (PREP) y los conteos rápidos, que son mecanismos para dar a conocer a la población los datos preliminares de los resultados electorales. Estos resultados no son definitivos, ya que se trata de avances que muestran las tendencias de votación, mismos que empiezan a generarse el propio día de la Jornada Electoral.

Mientras que los resultados electorales oficiales o definitivos, se obtienen a través de los cómputos que se realizan por los Consejos Electorales correspondientes.

Tratándose de la elección de Gobernador en el estado de Colima, los artículos 247, 248, 249 al 252 del Código Electoral de esa entidad federativa, establecen las fechas y los procedimientos para realizar el cómputo de dicha elección, que en esencia consisten en lo siguiente: el cómputo municipal de la votación para la elección de Gobernador se realiza por los Consejos Municipales el miércoles siguiente a la Jornada Electoral; hecho el cómputo municipal, se levanta acta circunstanciada de la sesión correspondiente, anotando el resultado del mismo y señalando los incidentes suscitados, así como la mención de las casillas en que se presentaron escritos de protesta; dicha acta debe ser remitida en copia certificada al Consejo General del Instituto Electoral local antes del domingo siguiente al día de la elección; el Consejo General sesionará a más tardar el

segundo lunes siguiente al día de la elección para hacer el cómputo estatal de la elección de Gobernador, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- i. Revisará las actas de cómputo municipal y tomará nota de los resultados que en ellas consten;
- ii. Hará el cómputo de la votación total emitida en el estado de Colima, asentándose los resultados obtenidos en el acta de cómputo estatal correspondiente;
- iii. Levantará acta circunstanciada de la sesión en la que haga constar los resultados del cómputo, los incidentes presentados, así como los escritos de protesta que se hubiesen presentado; y
- iv. Extenderá la constancia respectiva al candidato que haya obtenido la mayoría relativa en la elección.

Durante los tres días siguientes a la sesión, el Consejo General deberá remitir al Tribunal Electoral local copia certificada del acta de cómputo estatal y la constancia de mayoría respectiva, los escritos de protesta, así como un informe sobre el desarrollo y particularidades del proceso, para efectos del cómputo final, calificación y declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 255 del Código Comicial local que contempla el cómputo distrital de la votación para diputados de mayoría relativa, y que de acuerdo con el artículo 249 del mismo ordenamiento dicho procedimiento también es aplicable, en lo conducente, para el cómputo de la elección de Gobernador, se resalta que en la fracción XI del invocado artículo 255 se prevé que cuando al término del cómputo de la elección correspondiente, y la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa del representante del partido político que postuló al candidato o la del candidato independiente que se encuentre en segundo lugar, entonces, el Consejo Electoral correspondiente deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Como se puede observar, primero, se lleva a cabo el cómputo municipal de la elección de Gobernador en cada uno de los diez municipios que conforman el estado de Colima y, al finalizar, se levanta en cada caso el ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR. Una vez concluidos los cómputos municipales, corresponde al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, que consiste, básicamente, en la sumatoria de los datos consignados en cada acta de cómputo municipal de esa elección.

Así las cosas, respecto a la elección de Gobernador del estado de Colima, cuya Jornada Electoral se celebró el día siete de junio de dos mil quince, se contaron con resultados preliminares y, después, con resultados oficiales, a saber:

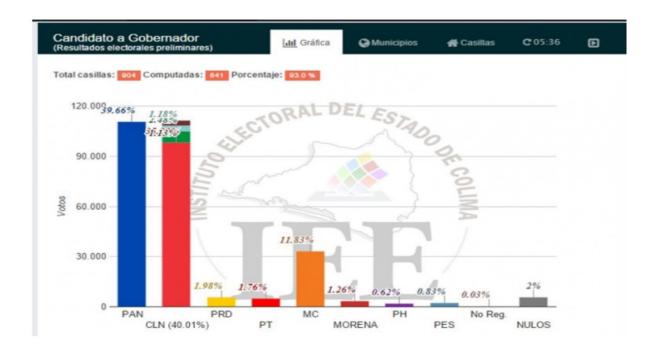
 RESULTADOS PRELIMINARES: Se destaca que en el estado de Colima no se implementó un conteo rápido de la votación emitida para la elección de Gobernador; solamente se instrumentó el Programa de Resultados Preliminares.

En el caso concreto, el mismo siete de junio de dos mil quince, se empezó a capturar la información de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas para recibir la votación de la elección de Gobernador para alimentar el Programa de Resultados Preliminares. De esta manera, ese mismo día se comenzó a contar con resultados preliminares de esa elección, que fueron variando conforme se capturaban los resultados de cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas. Dicho programa se cerró después de concluida la Jornada Electoral de siete de junio de dos mil quince, habiéndose computado el 93% de las casillas instaladas en el estado de Colima, según lo afirma la propia denunciada en su escrito recibido el dos de julio de dos mil quince, mediante el cual contestó el emplazamiento al presente procedimiento.

Es decir, el Programa de Resultados Preliminares cerró a las 11:50 once horas con cincuenta minutos del ocho de junio de dos mil quince, habiéndose capturado los resultados de 841 computadas que representa el 93% del total de 904 casillas instaladas, como se advierte de la siguiente gráfica⁴⁰:

33

⁴⁰ Datos que obran en la liga http://media/k2/items/cache/540b4c71320024543f33aec82da1495c_XL.jpg, los cuales se invocan como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Resaltándose que de los datos capturados en dicho programa, se observó la existencia de una diferencia mínima de votación entre las fuerzas políticas que lograron el mayor número de votos en la elección de Gobernador, en tanto que esa diferencia fue apenas del 0.35% entre el porcentaje de votación atribuido al candidato postulado por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI), el Partido Verde Ecologista de México (en adelante PVEM) y el Partido Nueva Alianza (en adelante PNA), que conforme a los resultados preliminares ocupaba el primer lugar en votación con el 40.01% de los sufragios, y el candidato registrado por el Partido Acción Nacional (en adelante PAN) que ocupaba el segundo lugar con el 39.66% de la votación.

Obviamente, la población en general y los interesados podían acceder a los datos que arrojó dicho Programa de Resultados Preliminares; mismo que, como ya se dijo, cerró sin haberse contabilizado la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Por tanto, es evidente que los resultados del Programa de Resultados Preliminares, como la propia denominación lo indica, son preliminares y no oficiales, y se estuvieron capturando desde el día de la Jornada Electoral hasta el día siguiente, periodo en que también se realizó su difusión.

- RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES: En el caso concreto, los cómputos municipales de la elección de Gobernador en el estado de Colima iniciaron el día diez de junio de dos mil quince, que fue el miércoles siguiente a la Jornada Electoral celebrada el siete de junio anterior; cómputos municipales que se realizaron en cada uno de los diez municipios con los que cuenta el estado de Colima, a saber: 1. Armería, 2. Colima, 3. Comala, 4. Coquimatlán, 5. Cuauhtémoc, 6. Ixtlahuacán, 7. Manzanillo, 8. Minatitlán, 9. Tecomán y 10. Villa de Álvarez.

Al concluir cada cómputo municipal, se hizo del conocimiento público dichos resultados; mismos que, obviamente, son resultados parciales porque corresponden a cada uno de los municipios.

Resaltándose que algunos cómputos municipales concluyeron el mismo día diez de junio de dos mil quince, mientras que otros terminaron hasta el día once de junio siguiente.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO ESTATAL. Fue hasta el doce de junio de dos mil quince cuando a las 9:30 (nueve horas con treinta minutos), el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima inició el cómputo estatal de la elección de Gobernador de esa entidad, como se desprende del ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA RELATIVA AL COMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN A GOBERNADOR DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CELEBRADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EL DÍA 12 (DOCE) DE JUNIO DEL AÑO 2015 (DOS MIL QUINCE), en la que se asentó que tal sesión concluyó a las 19:16 (diecinueve horas con dieciséis minutos) del mismo día doce de junio de ese año. Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cuya información puede ser corroborada con el documento contiene visible que esa acta. en http://www.ieecolima.org.mx/actas%202015/12junio2015.pdf.

Esto es, el cómputo estatal de la elección de Gobernador del estado de Colima se realizó el día doce de junio de dos mil quince; el cual se integró con la sumatoria de los resultados asentados en cada una de las actas de los cómputos municipales, y en el caso del cómputo del Municipio de Colima se formularon las rectificaciones correspondientes con base en las

actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en ese municipio, como se desprende de la referida acta, y como la afirma la denunciada en la página 37 de su escrito recibido el uno de marzo de dos mil dieciséis en este Instituto.

Resaltando que, al concluir dicho cómputo estatal de la elección de Gobernador del estado de Colima, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, la Consejera Presidenta (ahora denunciada) procedió al pegado del cartel con los resultados obtenidos en dicha elección, en el exterior de las instalaciones de ese órgano electoral. Posteriormente, se procedió a señalar que, con base en los resultados de la votación, el primer lugar de votos fue para el candidato de la Coalición integrada por el PRI, PVEM y PNA que obtuvo 119,475 votos que corresponde al 39.84% de la votación, mientras que el segundo lugar fue para el candidato postulado por el PAN que alcanzó 118,988 sufragios que correspondía al 39.68%, advirtiéndose que existía una diferencia del 0.16% entre el primer y segundo lugar. Y, en atención a que el representante del PAN, quien registró al candidato que quedó en segundo lugar, solicitó el recuento total de la votación porque entre el primer y segundo lugar existía una diferencia menor al 1%, se aprobó la realización del recuento de votos en la totalidad de las casillas en las que se recibió la votación para la elección de Gobernador por parte de cada Consejo Municipal, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción XII del artículo 255 del Código Electoral de Colima; recuento total de votos que se aprobó que iniciaría a partir del trece de junio siguiente.

Debe destacarse que una vez concluido el cómputo estatal de la elección de Gobernador, lo cual aconteció el doce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima estaba en aptitud de hacer del conocimiento público y de cualquier interesado los resultados obtenidos en dicho cómputo, y difundir que se haría el recuento total porque la diferencia en el porcentaje de votación que se registró entre los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de sufragios resultó menor al 1%.

Con base en todo lo antes precisado, es evidente que existe un tratamiento diferenciado en cuanto a la naturaleza de los resultados preliminares y los definitivos de la elección de Gobernador, y los plazos en que se pueden a dar a conocer dichos resultados. En tanto que los resultados preliminares que solamente constituyen un avance en las tendencias de votación se pueden dar a

conocer desde que se empiezan a capturar los datos en el Programa de Resultados Preliminares, a partir de que se concluye el escrutinio y cómputo en cada casilla, hasta el cierre de dicho programa, especificando el número de casillas capturadas y el porcentaje que representan respecto al total de casillas instaladas. Mientras que los resultados de los cómputos municipales de la elección de Gobernador se realizan con base en todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en cada municipio, y los resultados obtenidos se pueden dar a conocer a partir de la conclusión de los mismos, en el entendido de que se trata de resultados parciales de la elección de Gobernador; y, por su parte, el cómputo estatal de la elección se lleva a cabo con base en las actas de los cómputos municipales y, los resultados de ese cómputo estatal, deben difundir solamente una vez que concluyó el mismo, no antes de la realización de ese cómputo estatal.

Precisado lo anterior, se analiza lo siguiente:

1. Como quedó acreditado, la denunciada participó en dos entrevistas radiofónicas el once de junio de dos mil quince, mediante las cuales proporcionó información relacionada con la elección de Gobernador del estado de Colima.

En primer lugar, se resalta que las entrevistas en las que participó se llevaron a cabo **antes** de agotarse las fases y actos legales concernientes al cómputo estatal de la elección de Gobernador, además de que los datos que proporcionó en la primera entrevista resultaron incorrectos.

Lo anterior es así, porque las entrevistas se realizaron el <u>once de junio de dos</u> <u>mil quince a las catorce horas con quince minutos y a las quince horas con seis minutos</u>, siendo que, para esa fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Colima aún no realizaba el cómputo estatal de la elección de Gobernador, es decir, no había llevado a cabo la revisión de las actas de cómputo municipal de dicha elección ni las había sumado para obtener el cómputo estatal para así contar con el total de la votación emitida para cada una de las fuerzas políticas que contendieron con candidatos en la referida elección; en tanto que, como ya quedó demostrado, el cómputo estatal se efectuó hasta el día doce de junio de dos mil quince.

Esto es, la consejera denunciada de forma previa a que se emitieran los resultados oficiales de la elección de Gobernador del estado de Colima por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local, dio a conocer datos sobre los resultados de esa elección a través de entrevistas de radio, además de que la información que proporcionó en la primera entrevista resultaron incorrectos.

De esta manera, antes de que el órgano electoral del estado de Colima concluyera con los trabajos de revisión y cómputo total de la elección de Gobernador para tener resultados oficiales y definitivos, la denunciada, de forma negligente, descuidada e imprudente, concedió dos entrevistas para dar a conocer supuestas tendencias y resultados electorales, aunado a que los datos que proporcionó en la primera entrevista fueron equivocados y carentes de verificación, lo que pone de manifiesto que se condujo con negligencia, ineptitud y falta de cuidado. Tan es así, que la propia denunciada en la segunda entrevista, procedió a aclarar que la información que había referido antes contenía un error, al afirmar que "al parecer la información que me habían dado por la premura de intentar darla traía por ahí un detalle".

Además de lo anterior, no existe ninguna causa que justifique que la denunciada haya participado en dichas entrevistas efectuadas el once de junio de dos mil quince, a fin de dar a conocer información relacionada con los resultados de la elección de Gobernador del estado de Colima, en tanto que, como ya se explicó, la Legislación Electoral prevé de manera concreta el tipo de información que se puede difundir respecto a los resultados de esa elección, ya que existen resultados preliminares que pueden divulgarse a partir de que inicia la captura de información en el Programa de Resultados Preliminares el propio día de la Jornada Electoral, que no son datos oficiales, mientras que los resultados obtenidos en los cómputos de la elección de Gobernador que sí tienen la calidad de oficiales y que solamente pueden divulgarse una vez que concluya el cómputo respectivo.

Es importante aclarar que, en el caso concreto, la información que difundió la denunciada en las entrevistas radiofónicas que concedió el once de junio de dos mil quince, no correspondió a los datos capturados en el Programa de Resultados Preliminares, mismo que, como ya quedó precisado, cerró a las 11:50 once horas con cincuenta minutos del ocho de junio de dos mil quince, habiéndose capturado los resultados de 841 computadas que representa el 93% del total de 904 casillas instaladas. conforme los datos que obran la en liga http://media/k2/items/cache/540b4c71320024543f33aec82da1495c_XL.jpg y como lo reconoce la propia denunciada en su escrito recibido el dos de julio de dos mil quince, mediante el cual contestó el emplazamiento al presente procedimiento; en tanto que de acuerdo con los datos capturados en dicho programa, se observó la existencia de una diferencia del 0.35% entre el porcentaje de votación atribuido al candidato postulado por la Coalición conformada por el PRI, PVEM y PNA, que conforme a los resultados preliminares ocupaba el primer lugar en votación con el

40.01% de los sufragios, y el candidato registrado por el PAN que ocupaba el segundo lugar con el 39.66% de la votación.

Por su parte, en la primera entrevista efectuada a las catorce horas con quince minutos del día once de junio de dos mil quince, la ahora denunciada señaló que estaba dando una primicia, porque en ese momento prácticamente estaba terminando el cómputo efectuado por el Consejo Municipal de Manzanillo, y que con las cifras que tenía reflejaban un 0.17% de diferencia de votos, que correspondía a 495 votos y, por tanto, se había invertido la tendencia que originalmente daba ventaja al PRI, para ahora favorecer al PAN, razón por la cual tendrían que efectuarse el reconteo total de las casillas.

Mientras que en la segunda entrevista que realizó a las quince horas con seis minutos del día once de junio de dos mil quince, la ahora denunciada señaló que, al parecer, la información que le habían dado por la premura de intentar darla, traía por ahí un detalle, y que le confirmaba al entrevistador la información ya oficial, misma que sería protocolizada a través del Proyecto de Acuerdo que se pasaría ese día en la tarde, e indicó que el candidato del PAN tenía un total de ciento dieciocho mil novecientos setenta votos, y el candidato del PRI ciento diecinueve mil quinientos diecisiete votos, por lo que había una diferencia de quinientos cuarenta y seis votos a favor del candidato de la coalición PRI, PVEM y PNA, y una diferencia de votación de 0.18%, por lo que se irían al reconteo total.

Como se puede advertir, los datos referidos por la denunciada en las entrevistas que concedió el once de junio de dos mil quince, no corresponden a los datos asentados en el Programa de Resultados Preliminares en el rubro relativo a la diferencia del porcentaje obtenido por las fuerzas políticas con mayor votación, en tanto que de acuerdo a dicho programa se reflejaba una diferencia del 0.35% entre el porcentaje de votación atribuido al candidato postulado por la Coalición conformada por el PRI, PVEM y PNA, y el candidato registrado por el PAN, y según lo expresado por la denunciada en la primera entrevista existía una diferencia de votos del 0.17%, que correspondía a 495 votos, y que ahora se favorecía al PAN porque se había invertido la tendencia, mientras que en la segunda entrevista señaló que existía un porcentaje de 0.18% de diferencia entre la referida coalición y el PAN, y que la tendencia beneficiaba a la citada coalición.

Ahora bien, la denunciada pretende justificar el hecho de haber concedido las dos entrevistas el once de junio de dos mil quince, bajo el argumento esencial de generar certeza en la ciudadanía sobre la situación concreta de la elección de Gobernador del estado de Colima, razón por la cual procedió, según su dicho con

base en las actas de cómputo municipal de Gobernador, a informar sobre una tendencia cerrada en dicha elección y sobre un probable recuento total de votación, lo cual derivaría en dar cifras oficiales hasta el día lunes quince de junio de dos mil quince; ello, partiendo de la base de que el Programa de Resultados Electorales Preliminares se cerró después de concluida la jornada del siete de junio de dos mil quince, habiéndose computado el 93% de las casillas instaladas en la entidad, y que los cómputos municipales para la elección de Gobernador se celebrarían hasta el miércoles siguiente al día de la elección, por lo que durante los días lunes ocho, martes nueve, miércoles diez y parte del jueves once, todos de junio de dos mil quince, la ciudadanía requería certeza sobre la situación concreta de la elección de Gobernador del estado de Colima, como se desprende de la transcripción de la parte conducente de su escrito de contestación al emplazamiento que se le formuló al presente procedimiento, recibido en las oficinas de este Instituto Nacional Electoral el día dos de julio de dos mil quince:

"Del análisis de los audios claramente se desprende que la INTENCIÓN de la Suscrita es dar a conocer ante la ciudadanía la situación de una tendencia final de poca diferencia porcentual de votación entre el primero y segundo de los candidatos, y la posibilidad de un reconteo total de votos. La intención de la nota no era decir quién iba en primer o segundo lugar de los contendientes en la elección a Gobernador del Estado, sino resaltar que se tendría que recurrir al supuesto normativo del reconteo total de votos, previsto en la legislación de Colima, en el artículo 255 del Código Electoral del Estado.

Cabe señalar que ante la circunstancia imperante, en la que el Programa de Resultados Electorales Preliminares se cerró después de concluida la jornada del 7 de junio de 2015 en el estado de Colima, computadas el 93% de las casillas instaladas en la Entidad, derivado de copias de actas ilegibles que quedaron al exterior de los paquetes, así como, en su gran mayoría, de la inexistencia de ellas por haberse depositado ambas copias al interior del paquete por parte del funcionario de casilla; y toda vez que la legislación vigente en el Estado, no establece la posibilidad de extraer dichas actas, sino hasta el cómputo municipal para la elección de Gobernador, supuesto establecido en el Código Electoral del Estado que marca que dicho cómputo deberá celebrarse el miércoles siguiente al día de la elección; por lo que durante los días lunes 8, martes 9, miércoles 10 y parte del jueves 11, todos de junio del presente año, la ciudadanía requería certeza sobre la situación concreta de la elección de Gobernador del Estado.

Es así que en concordancia con los principios rectores en materia electoral, como lo son la legalidad, la certeza y la máxima publicidad, la Suscrita procedí, en base a las actas de cómputo municipal de Gobernador, a informar:

a) Sobre una tendencia cerrada en dicha elección, b) Sobre un probable recuento total de votación, lo cual derivaría en dar cifras oficiales hasta el día lunes 15 de junio de 2015."

Al respecto, esta autoridad considera que lo argumentado por la denunciada carece de sustento jurídico, porque precisamente si su intención era generar certeza en la ciudadanía respecto de la situación concreta que guardaba la elección de Gobernador del estado de Colima, con base en las actas de cómputo municipal de dicha elección, para informar sobre una tendencia cerrada en dicha elección y sobre un probable recuento total de votación, entonces debió respetar los procedimientos y plazos previstos en los artículos 247 al 255 del Código Electoral del estado de Colima, para dar a conocer los resultados del cómputo de la elección de Gobernador. Es decir, para generar certeza en la ciudadanía, la ahora denunciada debió esperar a que el Consejo General del Instituto Electoral de Colima procediera a realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, mismo que se efectúa tomando como base los datos asentados en las actas de cómputo municipal de esa elección, y si realizado el cómputo estatal se advertía que, efectivamente, existía un porcentaje menor al 1% de la votación entre los dos contendientes con mayor número de sufragios y a solicitud expresa del partido que alcanzara el segundo lugar en la votación, el órgano electoral estaría en aptitud de determinar la necesidad de que se efectuara el recuento total de la votación recibida en todas las casillas instaladas; lo cual no acató la hoy denunciada.

Asimismo, carece de sustento lo afirmado por la hoy denunciada en la página 32 de su escrito recibido el uno de marzo de dos mil dieciséis en este Instituto, en el sentido de que no existía al momento en que formuló sus declaraciones en las entrevistas, un procedimiento, protocolo, lineamiento o precepto legal alguno en relación a cómo debía de llevarse a cabo el seguimiento a los cómputos municipales, ni a la estrategia informativa que habría de seguirse en esas etapas, que hubiera contravenido con sus declaraciones ante medios radiofónicos; porque como ha quedado evidenciado sí existen normas que regulan el seguimiento que debe darse a los cómputos municipales, mismas que ya fueron invocadas, de las cuales se desprende la estrategia informativa a seguir que consiste, esencialmente, en que sólo es factible dar a conocer datos de las elecciones hasta que concluyan los cómputos respectivos, sin que se permita divulgar información incompleta o que no esté corroborada. Máxime que respecto a la elección de Gobernador del estado de Colima, como ya se explicó, primero se realizan los cómputos municipales, que son la base para formular el cómputo estatal, cuyos resultados sirven para determinar qué candidato obtuvo la preferencia del

electorado. De ahí la importancia de que en esa elección, los datos que se divulguen tengan sustento necesariamente en el cómputo estatal que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, porque los cómputos municipales únicamente reflejan resultados parciales alcanzados en determinado municipio, que en lo individual no definen los resultados de la elección de Gobernador.

Destacando que fue hasta el doce de junio de dos mil quince, cuando el órgano electoral local llevó a cabo el cómputo estatal de la referida elección, en el que se registró una diferencia de 0.16% entre el primer y segundo lugar de votación, razón por la cual ordenó el recuento total de la votación recibida en las casillas instaladas en esa entidad; procedimiento que concluyó hasta el catorce de junio de ese año.

Sin embargo, según la denunciada, al sumar, según su dicho, los datos contenidos en las actas de cómputo municipal de la elección de Gobernador, y de acuerdo a los datos que obtuvo, procedió a informar sobre una tendencia cerrada en dicha elección, como ella misma lo reconoce en su escrito de contestación al emplazamiento. Procedimiento que, dicho sea de paso, efectuó de manera incorrecta al basarse en datos que no estaban verificados y que, por lo mismo, resultaron totalmente erróneos. Además, de que informó sobre la necesidad de realizar un probable recuento total de votación, decisión que únicamente corresponde determinar al referido Consejo General del Instituto Electoral Local, cuando se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 255 del código electoral local.

Lo que evidencia que la consejera denunciada actuó con negligencia, ineptitud y descuido, al no respetar lo establecido en la Legislación Electoral, y adelantarse a las funciones que corresponden en forma exclusiva al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima.

Aunado a lo anterior, se destaca que de acuerdo con los datos asentados en el Programa de Resultados Preliminares de la elección de Gobernador del estado de Colima, se registraba una aparente diferencia del 0.35% entre el porcentaje de votación atribuido al candidato postulado por la Coalición conformada por el PRI, PVEM y PNA, y el candidato registrado por el PAN, lo que denotaba una diferencia de votos por debajo del 1% contemplado en la fracción XI del artículo 255 del código electoral local, resultaba evidente que todos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, incluyendo a la Consejera Presidenta, debían ser extremadamente cuidadosos con los datos que refirieran respecto a dicha

elección, precisamente por el margen tan cerrado de votación entre estas dos fuerzas políticas, y esperar hasta que se realizara el cómputo estatal de la elección de Gobernador y obtener resultados oficiales, para entonces difundir cualquier tipo de información relacionada con la referida elección. En el entendido de que divulgar datos respecto a esa elección que no fueran oficiales y que no estuvieran debidamente corroborados, podrían dar la apariencia de que no se respetó la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas, o bien, que se manipularon los resultados; situaciones que no deben propiciarse en ninguna elección, y menos aun cuando se trata de elecciones que se pueden definir por un margen mínimo de votos, y por esa razón existe la posibilidad de que, inclusive. pueda variar la tendencia en la votación que aparentemente favorecía a uno de los contendientes de acuerdo con el Programa de Resultados Preliminares, una vez que se lleven a cabo los cómputos de la elección correspondiente por el Consejo Electoral competente, tomando como base los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la corrección de inconsistencias contenidas en las actas, se realice nuevamente el cómputo de la votación obtenida en una o varias casillas, o bien, se corrijan los cómputos municipales que son la base para realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador.

En ese mismo tenor, se debe tener presente que la denunciada en su calidad de Consejera Presidenta del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Colima, al igual que todos los funcionarios electorales, tiene la obligación de conducir sus actos respetando los principios que rigen la función electoral, y el deber de verificar que la información que proporcione a cualquier ciudadano, medio de comunicación y demás interesados, sea cierta, esté corroborada y esté completa para precisamente salvaguardar el principio de certeza. Lo cual tampoco fue acatado por la denunciada.

En el caso concreto, además de que la denunciada en las dos entrevistas que concedió el once de junio de dos mil quince al programa de Joaquín López Dóriga en Radio Fórmula, proporcionó información sobre la elección de Gobernador del estado de Colima sin que se hubiera efectuado el cómputo estatal de dicha elección –mismo que se realizó hasta el doce de junio siguiente-, también proporcionó datos incorrectos en la primera entrevista, tan es así que en la segunda entrevista se vio en la necesidad de corregir la información que había proporcionado previamente.

En efecto, al analizar los datos referidos por la denunciada en las dos entrevistas que concedió el once de junio de dos mil quince, se obtiene lo siguiente:

En la primera entrevista del once de junio de dos mil quince, a las catorce horas con quince minutos, se advierte que la ahora denunciada al ser cuestionada sobre cómo iban los números (se entiende que de la elección de Gobernador de Colima) señaló que daría la primicia, porque prácticamente en ese momento estaba terminando el Consejo Municipal de Manzanillo de hacer el cómputo municipal de la elección de Gobernador, y que, con las cifras que tenía, se advertía el 0.17% de diferencia de los votos, con ventaja a favor del candidato del PAN, por lo que eso implica que se irían a reconteo total.

Señaló que, obviamente, más tarde se reunirían los consejeros a efecto de determinar la hora de la sesión, para ordenar primeramente el reinició del cómputo de los diez consejos municipales y estar en condiciones ahora sí de ordenar el reconteo total, para poder dar el resultado de la votación de manera definitiva el lunes quince de junio de dos mil quince.

Precisó que de acuerdo al reporte que le acababa de llegar de Manzanillo, hacía unos segundos, y que acababa de meter en un programa de Excel en el que estaba trabajando, efectivamente se estaba en un 0.17% de diferencia entre ambos candidatos, y eso los obligaba por ley, a irse al reconteo total de las casillas, el voto por voto famoso.

Respecto a la pregunta relativa a ¿cuántos votos serán?, ella contestó que prácticamente eran 495 cuatrocientos noventa y cinco votos.

El comunicador preguntó si todavía existía una ventaja para el candidato del PRI, y la ahora denunciada contestó que de acuerdo a los datos que ella tenía en ese momento, se invirtió la tendencia.

A la pregunta en el sentido de que, entonces, el punto diecisiete por ciento era una ventaja del candidato del PAN, Jorge Luis Preciado, ella contestó que era correcto, que así era.

A la exclamación del comunicador de que era un "notición", la ahora denunciada contestó que era correcto, que de todas maneras se volverían a revisar la cifras y en la sesión es donde se hace la revisión ahora sí formal y legal de los números a efecto de irse a reconteo total y a dar una cifra definitiva el próximo lunes quince de junio de dos mil quince.

De lo declarado por la denunciada en la primera entrevista, se advierte que, según su dicho, apenas estaba concluyendo el cómputo municipal de la elección de Gobernador efectuado por el Consejo Municipal de Manzanillo, que al parecer era el único municipio que faltaba por terminar el cómputo de dicha elección. Tan es así, que la denunciada expresó que con las cifras que tenía, hasta ese momento, se advertía el 0.17% de diferencia de los votos, por lo que eso implica que se irían a reconteo total. Además, es claro que la Consejera Presidenta estaba personalmente manejando un programa de Excel, en el que estaba capturando la información de los cómputos municipales, por lo que aseguraba que se registraba un 0.17% de diferencia entre ambos candidatos (se entiende que se trata de los candidatos con mayor votación), y esa situación, por ley, obligaría a los Consejeros Electorales a irse al reconteo total de las casillas; que esa diferencia equivalía a 495 cuatrocientos noventa y cinco votos; que se invirtió la tendencia de la votación; ante la pregunta expresa del comunicador de si ese 0.17% era de ventaja del candidato del PAN, Jorge Luis Preciado, ella contestó que era correcto, que así era.

Así las cosas, es claro que con los datos proporcionados por la Consejera Presidenta denunciada en la primera entrevista, dio la impresión de que la información que estaba proporcionando tenía sustento en las actas de cómputo municipal –circunstancia que la propia denunciada también afirma en el escrito de contestación al emplazamiento a este procedimiento, cuando señala que sus dichos se sustentaron en las actas de cómputo municipal para la elección de Gobernador del estado de Colima—.

Sin tomar en cuenta que en el Programa de Resultados Electorales Preliminares se había registrado una diferencia del 0.35% a favor del candidato postulado por la Coalición conformada por el PRI, PVEM y PNA, y que el candidato registrado por el PAN se ubicaba en el segundo lugar de votación; y sin preguntarse qué factores o elementos propiciaron que, según sus datos, ahora la diferencia de votación fuera del 0.17% y que la ventaja la tuviera el candidato del PAN.

También se observa que la Consejera Presidenta tenía claro que para dar el resultado definitivo de la votación, primero debería sesionar el Consejo General del Instituto Electoral Local, realizar el cómputo de los diez consejos municipales, para así estar en condiciones de ordenar el reconteo total. De ahí que, se insista, no existía justificación alguna para que la ahora denunciada proporcionara en la primera entrevista la información al referido medio de comunicación, porque ella sabía que correspondía al órgano electoral verificar los datos asentados en los cómputos municipales de la elección de Gobernador, hacer el cómputo estatal de

esa elección y, de ser el caso, decretar el recuento total de la votación. Sin embargo, no esperó a que se realizara el cómputo estatal de la elección de Gobernador y optó por difundir datos de dicha elección que, se insiste, no estaban corroborados y que resultaron incorrectos.

En la segunda entrevista, la cual se efectuó el mismo día once de junio de dos mil quince, a las quince horas con seis minutos, en relación con la afirmación del comunicador en el sentido de que ella, unos momentos antes, había dado a conocer que se había invertido la tendencia cuando ya habían terminado el cómputo de votos en Colima para Gobernador y que la ventaja que el día anterior tenía José Ignacio Peralta del 0.35% candidato del PRI y que esa mañana, al cierre, se había invertido dándole una ventaja de 0.17%, exactamente equivalente a cuatrocientos noventa y cinco votos, al candidato del PAN, Jorge Luis Preciado, ella señaló que después de que colgó la llamada con el comunicador, tuvo un dato que le envió posteriormente el Consejo, que al parecer la información que le habían dado por la premura de intentar darla, traía por ahí un detalle, y le confirmó al comunicador la información que ella calificó como va "oficial", sería protocolizada a través del Proyecto de Acuerdo que pasarían ese día en la tarde; puntualizó que el candidato del PAN tenía un total de ciento dieciocho mil novecientos setenta votos y el candidato del PRI tenía ciento diecinueve mil quinientos diecisiete, por lo que había una diferencia de quinientos cuarenta y siete votos a favor del candidato de la coalición PRI, Verde, PNA, lo cual daba un porcentaje de 0.18%, y que se estaba en el mismo supuesto de irse a reconteo total.

De lo anterior, se advierte que indebidamente la hoy denunciada, en la segunda entrevista, manejó como supuesta información "oficial", datos que no tenían esa característica porque todavía no se había realizado el cómputo estatal de la elección de Gobernador.

Asimismo, el comunicador señaló que ella había dicho, momentos antes, que la ventaja al cierre era para el candidato del PAN, Preciado, por 0.17% equivalente a cuatrocientos noventa y cinco votos, y preguntó que si eso era correcto; a lo cual, la hoy denunciada contestó que sí era correcto, que esa es la información que ella había dado.

Lo que demuestra que la denunciada reconoció que los datos que ella divulgó en la primera entrevista eran incorrectos.

A la pregunta del comunicador en el sentido de que, la actual información, según lo que ella decía, daba una ventaja para el candidato del PRI, y la hoy denunciada contestó que era correcto que la ventaja era para José Ignacio Peralta, candidato de la coalición PRI, PVEM y PNA, por una cantidad de votos de ciento diecinueve mil quinientos diecisiete contra ciento dieciocho mil novecientos setenta votos del candidato del PAN, con una diferencia de quinientos cuarenta y siete votos.

A la expresión del comunicador respecto a que entonces ya se había dado la vuelta, ella contestó que era correcto, y que la cifra oficial como tal se daría el siguiente lunes.

A la pregunta expresa de qué fue lo que produjo este cambio de uno a otro candidato, ella contestó que no le habían pasado el dato actualizado de una casilla, que la información que le pasaron vía correo electrónico traía ese detalle y que ya se la habían actualizado posteriormente.

También, la Consejera denunciada manifestó que al terminar el conteo, quedaba una diferencia entre uno y otro candidato del 0.18%, que la votación total para el candidato de Acción Nacional era ciento dieciocho mil novecientos setenta y para el candidato de la coalición PRI, Verde, PNA era de ciento diecinueve mil quinientos diecisiete.

A la pregunta expresa del comunicador respecto a qué factor había propiciado que primero la Consejera Presidenta afirmara que había un 0.17% de ventaja al candidato del PAN, Jorge Luis Preciado, y que después al cierre no fueran así los datos, la ahora denunciada precisó que prácticamente en la información preliminar que le pasaron, por ahí le dieron un dato que no era correcto y, posteriormente, ya le mandaron el dato correcto, que la realidad era que le habían pasado la información únicamente vía correo electrónico y no le adjuntaron la fotografía del acta y, posterior a eso, le adjuntaron la fotografía del acta que ya se asentó en el Consejo Municipal de Manzanillo.

Como se puede advertir, en la segunda entrevista, la denunciada admite que la información que dio en la primera entrevista era errónea, porque si bien había señalado que existía una diferencia de votación del 0.17%, que equivalía a 495 votos, a favor del candidato del PAN, lo cierto es que, más tarde, reconoció que en realidad había una diferencia de votación del 0.18% y que la ventaja la tenía el candidato de la coalición PRI, PVEM y PNA. Lo que evidencia, que la denunciada vulneró el principio de certeza, al proporcionar en la primera entrevista datos que eran incorrectos, mismos que no fueron corroborados antes de divulgarlos, por lo

que la supuesta justificación que argumentó para conceder la primera de las entrevistas, en el sentido de proporcionar certeza a la ciudadanía respecto de lo acontecido en la elección de Gobernador, es obvio que no se alcanzó, primero porque proporcionó información sin atender a los procedimientos y plazos legales, dando datos vinculados con esa elección que no derivaban de cómputos oficiales —pues aún no se realizaba el cómputo estatal de la elección de Gobernador—; y en segundo lugar, porque la información que proporcionó no era correcta y la divulgó sin haberla corroborado, lo que deja de manifiesto su ineptitud, descuido y falta de cuidado.

Además, la denunciada trata de justificar el error en que incurrió, aduciendo que no le habían pasado el dato actualizado de una casilla, que la información que le pasaron por correo electrónico "traía ese detalle", y que posteriormente le mandaron la información actualizada; sin embargo, no identifica de qué casilla se trata, pues no señala a qué sección pertenece, el tipo de casilla (básica, contigua, especial, extraordinaria), tampoco especifica en qué rubro o rubros en concreto se hizo la actualización de datos.

Asimismo, en la segunda entrevista señala que la cifras preliminares que le pasaron traían un dato incorrecto, y reconoció que los datos que ella tomó en cuenta se los habían pasado únicamente vía correo electrónico, sin que le adjuntaran fotografía del acta de cómputo, y que posteriormente le adjuntaron la fotografía del acta que ya se había asentado en el Consejo Municipal de Manzanillo, pero no señala en qué rubro o rubros se modificaron los datos una vez que se contó con la referida fotografía.

Con lo anterior, queda demostrado que la denunciada no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los factores que ocasionaron que la información que brindó en la primera entrevista fuera incorrecta, y que sirvan para que eventualmente se revise si las justificaciones que esgrimió son verosímiles, lo que evidencia que asumió una conducta procesal pasiva o evasiva que denota la falta de transparencia con que se conduce la denunciada. Además, primero dijo que el error se propició porque no tenía actualizados los datos de una casilla, y más adelante reconoció que el error se ocasionó porque se basó en datos preliminares del cómputo municipal de Manzanillo que le mandaron por correo electrónico, sin que le adjuntaran fotografía del acta del cómputo municipal. Ambas justificaciones, aun cuando se estimaran como ciertas, lo único que evidencian es su ineptitud y descuido, porque en todo caso para dar cualquier información debe basarse en resultados revisados y definitivos, y no en resultados preliminares que todavía contenían inconsistencias.

Es importante destacar que con la información aportada como prueba por la denunciada en el presente procedimiento, se comprueba que, efectivamente, los datos que refirió en las dos entrevistas se basaron en cifras que no eran oficiales ni definitivas.

Lo anterior es así, porque en cumplimiento al Acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso, requirió a la denunciada para que aportara la documentación a la que hizo referencia en la primera entrevista efectuada el once de junio de dos mil quince, a las catorce quince horas, la Consejera Presidenta aportó la imagen notariada de un correo electrónico cuyo mensaje se titula DATOS COMPUTO MANZANILLO⁴¹. remitido desde la cuenta de correo electrónico secretariaejecutiva@ieecolima.org.mx a la cuenta de Felicitas Alejandra Valladares Anguiano (hoy denunciada) a las catorce horas con cinco minutos del once de junio de dos mil quince; esto es, diez minutos antes de que concediera la primera entrevista (que inició a las 14:15 horas) y cuya imagen se inserta a continuación:



⁴¹ Visible a foja 1317 del expediente.

Como se advierte, dicho correo dice contener los datos que corresponden al Acta de Cómputo municipal de Manzanillo, Colima, aparentemente de la elección de Gobernador; información que, según lo dicho por la hoy denunciada en la segunda entrevista, contenía errores porque se trataba de datos preliminares del cómputo municipal de Manzanillo, a los cuales no se acompañó, en un inicio, la fotografía del acta de cómputo municipal respectiva.

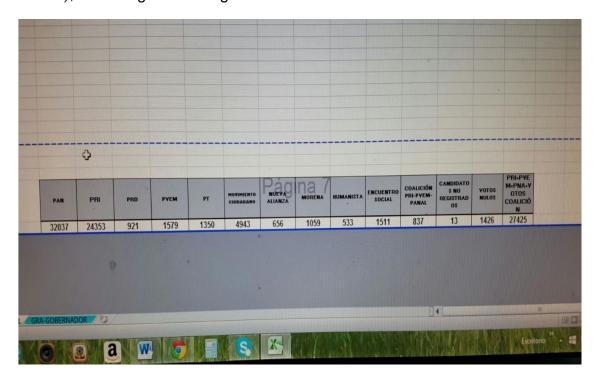
Asimismo, durante la secuela procedimental, también se requirió a la Consejera Presidenta la información necesaria para conocer la fuente de donde obtuvo los datos que informó en la segunda entrevista; en este sentido, la denunciada aportó la imagen certificada por notario público, que corresponde al correo electrónico enviado el once de junio de dos mil quince, a las quince horas, por Jaime Aquiles Díaz Serrano a Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, en el que se insertó el siguiente mensaje: "SRA. PRESIDENTA ADJUNTO AL PRESENTE RESULTADO FINAL DEL COMPUTO MUNICIPAL PARA GOBERNADOR EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO", 42 así como una base de datos del cómputo municipal de Manzanillo para la elección de Gobernador fechado el diez de junio de dos mil quince.

La imagen del correo electrónico remitido presuntamente por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, es la siguiente:



⁴² Visible a foja 1374 del expediente.

Como la imagen contenida en el referido correo electrónico enviado a la hoy denunciada por el Consejo Municipal de Manzanillo, no era legible, entonces se requirió de nueva cuenta a la Consejera Presidenta a efecto de que remitiera el archivo. En cumplimiento a lo anterior, la denunciada remitió un disco certificado⁴³ que contiene un archivo de Excel denominado *Cómputo Final de Gobernador (10-06-2016)*, con la siguiente imagen:



Según la denunciada, los datos consignados en este correo y en la base de datos que aportó, sirvieron para que en la segunda entrevista se procediera a "corregir" las cifras que anunció en la primera entrevista. De hecho, como ya se puntualizó, en la segunda entrevista, señaló que en el primer correo no le adjuntaron la fotografía del acta (se entiende que se refiere al acta del cómputo municipal de la elección de Gobernador formulada por el Consejo Municipal de Manzanillo), y que posteriormente le remitieron la fotografía del acta ya asentada en dicho órgano municipal, con la cual procedió a corregir los datos que manifestó en la primera entrevista.

⁴³ Visible a foja 1553 del expediente.

Sin embargo, al analizar la imagen antes inserta, esta autoridad advierte que no se trata de la fotografía de un acta de cómputo municipal, porque esa clase de documentación electoral además de contener los datos relacionados con los resultados electorales, generalmente refiere la fecha, hora y lugar en que se elaboró el acta, se identifica el órgano que realizó el cómputo, existe un espacio para anotar incidentes que se presentaron durante el cómputo respectivo, el total de casillas en las que se presentaron escritos de protesta, los nombres y firmas de los integrantes del Consejo Electoral y de los representantes de los partidos políticos.

Más bien se trata de una tabla de Excel que contiene datos, sin señalar la fecha en que se obtuvieron. Solamente adminiculando esa imagen con el contenido del mensaje del correo electrónico, se puede inferir que esos datos, supuestamente, corresponden a los resultados del cómputo municipal de la elección de Gobernador efectuado por el Consejo Municipal de Manzanillo.

Resaltándose que en la documentación y archivos que aportó la denunciada no se advierte que hubiera acompañado la fotografía del acta de cómputo municipal de la elección de Gobernador signada por el Consejo Municipal de Manzanillo.

Así las cosas, no puede darse valor probatorio a lo sostenido por la denunciada en la segunda entrevista que se le formuló el once de junio de dos mil quince, a las quince horas con seis minutos, en el sentido de que estaba corrigiendo los datos que señaló en la primera entrevista, que resultaron erróneos porque en aquel momento únicamente contaba con información preliminar que le mandaron vía correo, sin adjuntar la fotografía del acta, y que posteriormente le enviaron la fotografía del acta elaborada por el Consejo Municipal de Manzanillo, ya que con los elementos que aportó no acredita haber contado con la mencionada acta municipal antes de que se llevara a cabo la segunda entrevista.

En consecuencia, en la segunda entrevista tampoco se emplearon cifras definitivas obtenidas de documentos oficiales, lo que corrobora la falta de cuidado de la denunciada.

Ahora bien, del análisis de los datos divulgados en las dos entrevistas que se formularon a la ahora denunciada, se pone de relieve que proporcionó datos incorrectos vinculados con la elección de Gobernador de Colima, concretamente con la diferencia porcentual supuestamente existente entre los dos candidatos que

obtuvieron mayor votación, y respecto del candidato que obtuvo el mayor número de votos y la fuerza política que los postuló. Es decir, se trataba de datos primordiales porque los mismos sirven para determinar qué candidato y fuerza política encabeza la votación; datos respecto de los cuales tenía la obligación de verificar su exactitud y corroborar su veracidad, lo cual no aconteció.

Máxime que al analizar las supuestas justificaciones que expresó la hoy denunciante en las propias entrevistas, en el sentido de qué factor o elementos fueron los que la hicieron incurrir en el error que cometió respecto de los datos que divulgó en la primera entrevista, se desprende que no son verosímiles, como a continuación se evidencia.

Se resalta que, mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso requirió a la denunciada para que aportara la documentación a la que hizo referencia en la primera entrevista efectuada el once de junio de dos mil quince, a las catorce quince horas.

En cumplimiento a dicho requerimiento, la Consejera Presidenta aportó diversa información, que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Entre otros, exhibió la base de datos relativa al cómputo municipal de la elección de Gobernador realizado por el Consejo Municipal de Manzanillo, que contiene los datos correspondientes a las 216 casillas instaladas en ese municipio, así como los resultados de la votación obtenidos en cada casilla.

Ahora bien, según la Consejera Presidenta en la primera entrevista incurrió en error, porque no contaba con los datos actualizados en una casilla, y supuestamente luego le mandaron las cifras actualizadas. Al respecto, se estima que su aparente justificación no tiene sustento lógico, material ni jurídico, porque si en la primera entrevista sostuvo que existía una diferencia de 495 votos, equivalente al 0.17%, favorable al candidato postulado por el PAN, y en la segunda entrevista afirmó que se advertía una diferencia de 547 votos, equivalente al 0.18%, ahora favorable al candidato postulado por la coalición conformada por el PRI, PVEM y PNA, entonces, ello implicaría que existió una variación de 1042 sufragios (resultado de sumar 495 más 547 votos) que beneficiaron a la coalición referida y que necesariamente se obtuvieron en la supuesta casilla respecto de la cual no contaba con los datos actualizados –casilla que nunca identifica ni presenta el acta de la misma–, pero que puede inferirse

que corresponde al Municipio de Manzanillo, Colima, tan es así que aportó los resultados de los cómputos de cada una de las 216 casillas instaladas en ese municipio.

Al revisar los datos de tales casillas, se advierte que en la casilla 248 Especial se registró el mayor número de votación en comparación con todos los centros de votación instalados en el Municipio de Manzanillo, al obtener 636 sufragios, mismos que fueron distribuidos entre todas las fuerzas políticas contendientes, sin que en dicha casilla, o en alguna otra, la citada coalición alcanzara 1042 votos que serían los estrictamente necesarios para revertir la eventual ventaja del candidato del PAN que tenía de 495 votos a su favor, según la primera entrevista, y rebasarlo por 547 votos adicionales, como se indicó en la segunda entrevista. De ahí que resulte inverosímil la justificación de la hoy denunciada, en el sentido de que el error en que incurrió en los datos que divulgó en la primera entrevista, porque supuestamente no contaba con los datos actualizados de una sola casilla.

Además, partiendo de la base de que la casilla que refiere la denunciada –que nunca identifica– pertenezca a otro municipio del estado de Colima, diverso al Municipio de Manzanillo, lo cierto es que el artículo 253, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual aplica de manera general para la instalación de las casilla en cualquier tipo de elección, señala que por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla. Por tanto, el máximo de electores que pueden votar en una casilla asciende a 750, por lo que aun cuando todos los votos se hubieran emitido a favor de la mencionada coalición, en una única casilla no sería factible obtener la cantidad de 1042 sufragios. En consecuencia, ni jurídica ni materialmente es aceptable la justificación planteada por la denunciada.

Por otra parte, ya se mencionó que la Consejera Presidenta aportó la imagen notariada de un correo electrónico cuyo mensaje se titula *DATOS COMPUTO MANZANILLO*⁴⁴, remitido desde la cuenta de correo electrónico secretariaejecutiva @ieecolima.org.mx a la cuenta de Felicitas Alejandra Valladares Anguiano a las catorce horas con cinco minutos del once de junio de dos mil quince; esto es, diez minutos antes de que concediera la primera

54

⁴⁴ Visible a foja 1317 del expediente.

entrevista (que inició a las 14:15 horas); cuya imagen ya se insertó en este documento.

Como se advierte, dicho correo dice contener los datos que corresponden al Acta de Cómputo municipal de Manzanillo, Colima, aparentemente de la elección de Gobernador; información que, según lo dicho por la hoy denunciada en la segunda entrevista, contenía errores porque se trataba de datos preliminares del cómputo municipal de Manzanillo, a los cuales no se acompañó, en un inicio, la fotografía del acta de cómputo municipal respectiva.

Ahora bien, de acuerdo con lo expresado por la Consejera Presidenta en la primera entrevista, ella ya tenía en su poder los datos de las actas de los cómputos municipales de los otros nueve municipios con los que cuenta el estado de Colima, antes de que llegara el correo electrónico con la información del cómputo municipal de Manzanillo, y que para obtener los datos de la elección de Gobernador que refirió en la primera entrevista consistentes en la supuesta existencia de una diferencia del 0.17 %, que equivale a 495, a favor del candidato del PAN, sumó todos los datos contenidos en dichas actas, adicionando los datos del Municipio de Manzanillo que recibió vía el correo electrónico antes referido. Sin embargo, la denunciada fue omisa en presentar la base de Excel que estaba trabajando el día once de junio de dos mil quince, a la que hizo referencia en su primer entrevista.

Por tanto, para efecto de verificar la factibilidad de la justificación de la denunciada, consistente en que en la primera entrevista los datos que divulgó se basaron además en la información del Municipio de Manzanillo que recibió vía correo electrónico, sin que se acompañara fotografía del acta respectiva; entonces, esta autoridad procede a replicar el ejercicio formulado por la hoy denunciada, para lo cual se inserta la información de los resultados asentados en las actas de cómputo elaboradas por los Consejos Municipales que integran el estado de Colima, y en el caso de Manzanillo se tomarán en cuenta los resultados contenidos en el correo electrónico remitido a la consejera denunciada el once de junio de dos mil quince, a las catorce horas con cinco minutos por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, que son del tenor siguiente:

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	МС	NA	MORENA	HUMANISTA	PES	TOTAL COALICIÓN (PRI- PVEM-NA)	CAND NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
32,453	24,044	921	1,361	1,350	4,943	557	1,059	533	1,511	26,799	13	1,426	96,970

Cálculo del Cómputo Estatal de la elección ordinaria de Gobernador de Colima, tomando como base los datos del Computo municipal de Manzanillo aportados por la Consejera Presidenta del OPL en la <u>1a</u> entrevista. (11 de junio a las 14:15 horas).

		•			•					•	•		,		
	MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PVEM	РТ	МС	PNA	MORENA	PH	ES	COA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
	ARMERÍA	4,848	3,845	629	1,763	179	462	140	149	270	26	139	1	411	12,862
Resultados	COLIMA	25,881	24,442	1,309	1,070	1,205	13,827	1,143	810	287	289	914	30	1,612	72,823
obtenidos del acta	COMALÁ	4,698	4,955	235	63	269	744	91	92	33	82	67	0	203	11,532
estatal del IEEC del	COQUIMATLÁN	5,018	4,103	116	43	186	653	56	48	65	14	79	9	170	10,560
12 de junio de 2015.	CUAUHTÉMOC	6,068	5,590	756	54	183	1,046	116	68	69	14	119	1	327	14,411
	IXTLAHUACÁN	1,113	1,798	64	503	42	113	20	11	17	2	21	1	107	3,812
Datos que fueron tomados por la Consejera Presidente del IEEC para brindar la 1a entrevista	MANZANILLO	32,453	24,044	921	1,361	1,350	4,943	557	1,059	533	1,511	26,799	13	1,426	96,970
Resultados	MINATITLÁN	1,866	1,688	18	1,401	34	198	49	12	4	40	36	1	98	5,445
obtenidos del acta	TECOMÁN	19,345	17,067	628	360	597	3,157	308	809	279	200	653	7	909	44,319
estatal del IEEC del	VILLA DE ÁLVAREZ	18,075	17,446	1,188	424	1,245	10,639	940	746	291	303	546	14	950	52,807
12 de junio de 2015.	EXTRANJERO	21	35	2	1	3	38	1	4	0	1	0	0	6	112
12 ue junio de 2015.	TOTAL	119,386	105,013	5,866	7,043	5,293	35,820	3,421	3,808	1,848	2,482	29,373	77	6,219	325,653

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	HUMANISTA	PES	TOTAL COALICIÓN (PRI-PVEM-NA)	CAND NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
32,453	24,044	921	1,361	1,350	4,943	557	1,059	533	1,511	26,799	13	1,426	96,970

PARTIDO	CANDIDATO	VOTOS AL PARTIDO	VOTOS POR COALICIÓN	TOTAL	%
PAN	JORGE LUIS	119,386	0	119,386	36.66%

PARTIDO	CANDIDATO	TOS AL PARTI	S POR COALI	TOTAL	%
PRI	JOSÉ	105,013	9791	114,804	35.25%
PVEM	IGNACIO	7,043	9791	16,834	5.17%
NA	PERALTA	3,421	9791	13,212	4.06%
		115,477	29,373	144,850	44.48%

TOTAL GENERAL 325,653 100%

Diferencia %	Diferencia de votos
7.82%	25,464

Conforme a los datos que revela este ejercicio que se puede identificar como
ESCENARIO 1, se obtiene que, supuestamente, el PAN alcanzó 119,386
sufragios lo que representa el 36.66% de la votación total que ascendió a 325,653
votos; mientras que la coalición conformada por el PRI, PVEM y PNA, en su
conjunto, recibió 144,850 sufragios que representan el 44.48%, y en este supuesto
existiría una diferencia de votación de 7.82%, que equivale a 25,464 votos, a favor
de la mencionada coalición.

Por tanto, si se supone que en la primera entrevista, los datos que refirió la Consejera Presidenta tenían sustento en los cómputos municipales, entonces, lo

lógico es que hubiera declarado que los datos de tales cómputos beneficiaban a la referida coalición, y no al candidato del PAN; pero sus declaraciones vertidas en la primera entrevista no coinciden con los datos que se obtienen de la suma de esos cómputos municipales, porque afirmó que entre estas dos fuerzas políticas existía una diferencia en la votación de 0.17%, que equivalía a 495 sufragios, y la tendencia beneficiaba al candidato del PAN.

En consecuencia, no existe justificación alguna para que refiriera las cifras a que hizo mención en la primera entrevista, porque las mismas no tienen sustento en la suma de los cómputos municipales y la información que le enviaron por correo electrónico a las catorce horas con cinco minutos el día once de junio de dos mil quince.

Cumpliendo con el principio de exhaustividad y partiendo de la base de que la Consejera Presidenta no hubiera tomado en cuenta que el PRI, PVEM y PNA participaron en forma coaligada y, por tanto, para verificar los votos que obtuvieron como coalición debía sumar todos los sufragios emitidos a favor de dichos partidos en forma individual y como coalición marcando más de un emblema de esos institutos políticos, esta autoridad procedió a realizar otros ejercicios:

- Comparando la votación del PAN sólo con los sufragios del PRI en lo individual, dando como resultado una diferencia de 4.41%, que equivale a 14,373 votos, con una tendencia a favor del PAN. Mismo que se identifica como ESCENARIO 2.
- Comparando la votación del PAN únicamente con el resultado que se obtiene de sumar los sufragios del PRI, PVEM y PNA, sin contar los votos recibidos como coalición; dando como resultado una diferencia de 1.20%, que equivale a 3,909 votos, con una tendencia a favor del PAN. Mismo que se identifica como ESCENARIO 3.
- Comparando la votación del PAN solamente con los votos obtenidos por la coalición en conjunto que supuestamente ascienden a 29,373, dando como resultado una diferencia de 27.64%, que equivale a 90,013 votos, con una tendencia a favor del PAN. Mismo que se identifica como ESCENARIO 4.

ESCENARIO 2
DIFERENCIA PAN vs PRI

	VOTOS	%
VOTACIÓN TOTAL	325,653	100%
PAN	119,386	36.66%
PRI	105,013	32.25%
DIFERENCIA	14,373	4.41%

VENTAJA PAN

ESCENARIO 3 DIFERENCIA PAN vs PRI-PVEM-NA

	VOTOS	%
VOTACIÓN TOTAL	325,653	100%
PAN	119,386	36.66%
PRI-PVEM-NA	115,477	96.73%
DIFERENCIA	3,909	3.39%

VENTAJA PAN

ESCENARIO 4

DIFERENCIA PAN VS COA

	VOTOS	%
VOTACIÓN TOTAL	325,653	100%
PAN	119,386	36.66%
COA	29,373	9.02%
DIFERENCIA	90,013	27.64%

VENTAJA PAN

Como se puede observar, aun haciendo los ejercicios que corresponden a los Escenarios 2, 3 y 4, mismos que reflejan una tendencia a favor del PAN respecto a la referida coalición, lo cierto es que no se obtienen los datos referidos por la Consejera Presidenta en la primera entrevista, relativos a que supuestamente existía una diferencia de votación del 0.17%, que corresponde a 495 votos.

De ahí que, se insiste, no se cuenta con una explicación lógica respecto a la manera en que la hoy denunciada obtuvo el porcentaje y número de votos que divulgó en la primera entrevista. En consecuencia, carece de sustento alguno la supuesta justificación de la hoy denunciada, en el sentido de que para la primera entrevista tomó en cuenta los datos contenidos en el correo electrónico que recibió el once de junio de dos mil quince, a las catorce horas con cinco minutos, relacionados con los datos preliminares al cómputo municipal de Manzanillo, que originaron el error, mismo que después intentó aclarar en la segunda entrevista.

Todo lo antes referido y argumentado, deja en claro la importancia de que los datos relacionados con los resultados de cualquier elección, se divulguen solamente cuando los datos estén corroborados y sean oficiales, porque de lo contrario se vulnera el principio de certeza que es esencial en esta fase de los procesos electorales, al propiciar que respecto a la misma elección se difundan datos que no coinciden entre sí y que resultan diametralmente opuestos, sin que

existe una razón verosímil que explique las razones que generaron dichas inconsistencias, como sucedió con en el caso concreto, por el actuar impertinente de la ahora denunciada al conceder dos entrevistas radiofónicas y referir datos relacionados con la elección de Gobernador del estado de Colima, cuando aún no se efectuaba el cómputo estatal de dicha elección, aunado a que los datos que mencionó en la primera entrevista resultaron incorrectos.

En efecto, respecto a la situación que guardaba la elección de Gobernador del estado de Colima que se celebró el siete de junio de dos mil quince, la denunciada divulgó diversa información a través de las entrevistas radiofónicas que le efectuaron el once de junio de dos mil quince, la primera a las catorce horas con quince minutos y la segunda a las quince horas con seis minutos, mediando 51 minutos entre el inicio de una y otra:

- ➤ En la primera entrevista, la ahora denunciada manifestó que había una diferencia de 495 votos, equivalente al 0.17% (cero punto diecisiete por ciento), favorable al candidato postulado por el PAN, y que ello implicaba la realización de un recuento total a fin de dar el resultado de manera definitiva el quince de junio siguiente.
- ➤ En la segunda entrevista, la ahora denunciada precisó que había una diferencia de 547 votos, equivalente al 0.18% (cero punto dieciocho por ciento), pero ahora favorable al candidato postulado por la coalición conformada por el PRI, PVEM y PNA, con lo que procedía el recuento total para dar a conocer la cifra oficial el lunes siguiente.

Cifras que tampoco coinciden con las obtenidas en el cómputo estatal de la elección de Gobernador referida, que se llevó a cabo el doce de junio de dos mil quince, cómputo total que se integró con la sumatoria de los resultados asentados en cada una de las actas de los cómputos municipales, y en el caso del cómputo del Municipio de Colima se formularon las rectificaciones correspondientes con base en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en ese municipio, como se desprende de la referida acta del cómputo estatal de la elección de Gobernador. En tanto que, al concluir dicho cómputo estatal, se verificó que existía una diferencia de votación del 0.16% (que equivale a 487 sufragios), y que la votación favoreció al candidato de la Coalición integrada por el PRI, PVEM y PNA.

Si bien, la denunciada rectificó el error en que incurrió, en un periodo breve –a menos de una hora de que inició la primera entrevista-, lo cierto es que ella no

tiene facultades para divulgar datos de alguna elección sin que previamente se hubiera efectuado el cómputo respectivo, ni para hacer la sumatoria de los resultados de los cómputos municipales de la elección de Gobernador, ni para determinar que en una elección debe recontarse la totalidad de la votación, porque esas atribuciones corresponden en forma exclusiva al Consejo General del Instituto Electoral Local, como ya se dijo.

Lo anterior, evidencia la importancia de que los datos relacionados con los resultados de una elección, se divulguen exclusivamente cuando estén verificados y sean oficiales, para que se genere certeza a la ciudadanía respecto a qué opción política tiene derecho a asumir el cargo de elección popular; máxime cuando el triunfo en las elecciones se puede determinar por un margen cerrado de votación.

No pasa desapercibido que el hecho de que la denunciada refiriera datos incorrectos en la primera entrevista no tuvo efecto alguno en la votación de la elección de Gobernador, porque dicha entrevista se realizó el once de junio de dos mil quince, y la Jornada Electoral se celebró el siete de junio anterior; ni en los resultados finales de dicha elección, ya que los cómputos municipales iniciaron el diez de junio de ese año, o sea, antes de la entrevista, mientras que el cómputo estatal si bien se efectuó hasta el doce de junio siguiente, lo cierto es que se realizó con base en las actas de los cómputos municipales.

Pero no se descarta que las imprecisiones en que incurrió la denunciada, de declarar que los datos de los cómputos municipales señalaban una ventaja del candidato del PAN, lo que no resultó cierto, y momentos después declarar que en realidad la ventaja la tenía el candidato de la coalición conformada por el PRI, PVEM y PNA, causaron confusión, extrañeza e incertidumbre en la población, máxime que la denunciada señaló que se invirtió la tendencia, lo que realmente nunca sucedió porque los resultados siempre favorecieron al candidato de la coalición desde el Programa de Resultados Preliminares, y fue por el yerro de la denunciada, como ya se evidenció, que se creó, en la primera entrevista, la falsa percepción de que por los datos de una casilla o por el error en el cómputo municipal de Manzanillo, los datos habían cambiado repentinamente; aunado a que la denunciada no explicó de manera clara qué elemento concreto la llevó primero a resaltar la supuesta ventaja de un candidato y minutos después señaló que otro candidato era el favorecido. Esa equivocación de la denunciada generó incertidumbre y puso en riesgo la legitimidad del candidato de la coalición si hubiera asumido el cargo con base en los resultados de la elección ordinaria.

Circunstancia que no causó mayores problemas, porque la elección ordinaria de Gobernador fue anulada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, posteriormente, se llevó a cabo la elección extraordinaria. Con lo cual, se despejaron las dudas que la declaración de la denunciada generó con motivo de los datos incorrectos que difundió en la primera entrevista.

Además, no es deseable que la denunciada, así como ningún otro funcionario electoral, pretenda obtener los resultados de las elecciones, cuando aún no se llevan a cabo los cómputos de las elecciones por el órgano competente, y que divulguen datos relacionados con una elección, cuando los mismos no están corroborados, no son oficiales ni definitivos, y que esa misma actitud se asuma nuevamente por la denunciada en próximas elecciones, porque su falta de prudencia podría generar graves problemas.

Conclusiones relacionadas con las entrevistas ofrecidas por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Colima

Después de analizar de forma exhaustiva las implicaciones que trajo consigo las declaraciones vertidas por la denunciada, esta autoridad arriba a las siguientes consideraciones:

- Se puede afirmar que la denunciada cuando otorgó la primera de las entrevistas, faltó a su deber de cuidado de esperar a contar con datos plenamente verificados para hacer públicos los resultados de los cómputos municipales sobre los comicios para la renovación del titular del ejecutivo local.
- Lo anterior pone de manifiesto que la denunciada incurrió en negligencia, ineptitud y falta de cuidado porque, se insiste, dio a conocer supuestos datos e información relacionada con resultados electorales sin contar con una base objetiva y confiable para ello.
- La responsabilidad de informar oportunamente los resultados de las jornadas electorales abona a la certeza y credibilidad de los procesos. De ahí la importancia de mantener un diálogo constante con los medios pero con un gran sentido de responsabilidad sobre la información que se difunda ya que un error, puede ser objeto de otros como quedó evidenciado anteriormente

- Si bien, la aclaración y rectificación de los datos realizada por la Consejera Presidenta fueron de utilidad no eliminan el descuido y error cometido en la primera y la segunda entrevista, incluso porque, como se menciona en el proyecto, los datos fueron erróneos.
- En todo momento las autoridades electorales deben informar a la ciudadanía sobre el desarrollo de los procesos electorales, mediante la publicidad de los resultados. Sin embargo, dada la trascendencia de los mismos estos sólo deben ser dados a conocer una vez que se tenga certeza absoluta de su veracidad y fundamento. En el caso, la intención de la Consejera fue garantizar la máxima publicidad de los resultados y socializar la información con la que contaba en un contexto de informalidad -fuera del Consejo General- pero su falta de cuidado generó una consecuencia contraria a la deseada.
- El error cometido generó incertidumbre respecto del ganador de la contienda al invertir la tendencia dada a conocer en un primer momento, y, si bien ello no afectó la paz pública o alteró el desarrollo legal del proceso en la etapa en que se encontraba, puso en peligro el principio de certeza en los resultados.
- El hecho de que la Consejera denunciada diera a conocer resultados electorales de forma imprecisa a través de un medio de comunicación social, antes de que el órgano competente concluyera el cómputo final de la correspondiente elección, constituye un acto negligente y apartado del cuidado que se debe guardar en el ejercicio del cargo, en detrimento de los principios rectores de la función electoral, primordialmente el de certeza.
- La falta cometida por la Consejera denunciada minó el principio de certeza, habida cuenta que pudo generarse confusión en la ciudadanía y en los actores políticos respecto de las preferencias y resultados electorales y, a la postre, una falta de credibilidad en los resultados oficiales y en la propia autoridad depositaria de la organización de las elecciones; máxime que la denunciada ostenta el máximo cargo de dirección dentro de la autoridad electoral local.
- Actos de esta naturaleza afectan y pueden repercutir en el debido desarrollo de nuestro sistema democrático, en el conocimiento seguro y claro de los resultados del Proceso Electoral, así como en la credibilidad de la autoridad

electoral y en la legitimación política de quien o quienes, en su caso, resulten finalmente ganadores y accedan al ejercicio del poder público, por lo que la conducta de la denunciada resulta inadmisible.

- Si se toma en consideración que la denunciada ostenta el cargo de Consejera Presidenta y que reconoció lo cerrado de los resultados comiciales para la elección de Gobernador que, dijo, llevarían al recuento total de votos; situación que la obligaba a guardar especial y mayor cuidado y, en todo caso, a verificar los datos que iba a proporcionar públicamente.
- La información proporcionada se realizó a través de un medio de comunicación social con amplia cobertura en territorio nacional.

Por tanto, se concluye que la denunciada incurrió en responsabilidad administrativa, derivado de su actuar descuidado, negligente e inoportuno.

- **2.** Ahora bien, cabe destacar que lo alegado por la denunciada al comparecer ante esta instancia no tiene la fuerza suficiente para cambiar o derribar la conclusión a la que se arribó, por lo siguiente.
- a) La denunciada alega que sus intervenciones en el programa de radio fueron de carácter informativo, sin que en algún momento pretendiera sustituir el cauce de los actos del Consejo General ni de los Consejos Municipales, y que si bien en su primera intervención hubo una imprecisión respecto a la información, esta circunstancia solo se trató de un hecho aislado que incluso rectificó.

Al respecto, debe señalarse que el hecho de que las entrevistas tuvieran, según la denunciada, fines informativos o que se hubiere corregido rápidamente la información dada en la primera entrevista, no la exime de la obligación de haber actuado con especial cuidado y prudencia en sus declaraciones y entrevistas, sobre la base de datos oficiales luego de que el órgano competente para ello los emitiera.

Lo anterior, porque con independencia de que no hay evidencia de que se haya afectado directamente el desarrollo de los cómputos municipales ni del cómputo estatal de la elección ordinaria de Gobernador del estado de Colima, lo cierto es que, con sus declaraciones, provocó un daño al principio de certeza que debe imperar en todo procedimiento comicial.

En este sentido, se insiste que la rectificación a la que alude, respecto de la cual señala que fue realizada en el mismo medio, y a pocos minutos de realizar la primera declaración, tampoco subsana la falta cometida, en tanto que el deber de cuidado se actualizó desde su primera intervención, por lo que dicha aclaración no la exime de responsabilidad.

En efecto, la Consejera Presidenta estaba obligada a corroborar los datos antes de hacerlos públicos, puesto que, al fungir como integrante de un órgano de autoridad electoral, debía salvaguardar el principio de certeza y no desplegar conductas propensas a generar confusión en la ciudadanía y en los actores políticos.

Y si bien el principio de máxima publicidad implica que no existan barreras entre la ciudadanía y la información en poder de las autoridades, lo cierto es que para que este principio se cumpla de manera eficaz, dicha información debe estar sustentada en datos oportunos, objetivos, certeros, veraces y verificados, con la finalidad de que no genere un efecto adverso que se traduzca en peligro o riesgo de otro principio fundamental como lo es el de certeza.

b) Por otra parte, adujo que en ambas declaraciones públicas precisó que el Consejo General de aquel Organismo Público Local Electoral haría el respectivo análisis sobre un posible de recuento de votos, y que su intención no fue pronunciarse sobre un virtual ganador, sino, en atención al principio de máxima publicidad, dar a conocer una tendencia final que reflejaba una estrecha diferencia porcentual de votos.

Para este órgano colegiado, lo afirmado por la Consejera Presidenta no abona en su defensa, porque si bien es cierto que señaló que el recuento final lo haría el Consejo General, lo cierto es que dio por hecho que se actualizaba el supuesto normativo para ello y ofreció, de manera clara y contundente, datos y cifras que ponían adelante a un candidato.

Así es, dicha funcionaria electoral dio por hecho que se actualizaba el supuesto normativo del recuento y refirió que los resultados electorales daban como ganador, en un primer momento, al entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional, y en un segundo momento, al otrora candidato postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo que evidencia su error y su falta de cuidado, como se muestra a continuación.

En efecto, la Consejera denunciada dijo:

Primera entrevista:

(...)

CP- Este te voy a dar la primicia prácticamente ahorita ya está terminando el consejo municipal de Manzanillo y parece ser que las cifras que tenemos son del 0.17% de diferencia de los votos, eso **implica que nos vamos a reconteo total**, eh obviamente ahorita en un momento más estaremos reuniéndonos los consejeros a efecto de determinar la hora de la sesión que yo espero será el día de hoy por la noche a efecto de ordenar primeramente bueno de volver a reiniciar este cómputo de los diez consejos municipales y estar en condiciones **ahora sí de ordenar el reconteo total**, a efectos de poder dar el resultado de la votación de manera definitiva el próximo lunes quince de junio.

JLD- ¿Ó sea que se van a ir ahora sí como al voto por voto contar voto por voto, maestra?

CP-De acuerdo al reporte que me acaba de llegar hace unos segundos de Manzanillo acabo yo ya de meterlo aquí en el Excel que estoy yo trabajando y en efecto estamos en un 0.17% de diferencia entre ambos candidatos, y eso nos obliga por ley a irnos al reconteo total de las casillas, el voto por voto famoso.

(...)

JLD-Que fuerte maestra en esta elección para Gobernador, que son todavía con ventaja para el candidato del PRI.

CP-Eh de acuerdo a los datos que yo tengo ahorita se invierte la tendencia.

JLD-Ah no me diga, entonces el punto diecisiete por ciento es de ventaja del candidato del PAN, Jorge Luis Preciado.

CP-Es correcto, así es.

[Énfasis añadido]

Segunda entrevista:

(...)

CP-Buenas tardes Joaquín gracias por tomarme la llamada nuevamente después de que colgué contigo tuve un dato que me enviaron posteriormente el Consejo, al parecer la información que me habían dado por la premura de intentar darla traía por ahí un detalle y te confirmo la información ya oficial la cual obviamente será ahora sí que protocolizada a través del Proyecto de Acuerdo que pasaremos el

día de hoy en la tarde, estamos hablando de que el candidato del PAN tiene un total de ciento dieciocho mil novecientos setenta votos, el candidato del PRI ciento diecinueve mil quinientos diecisiete, hay una diferencia de quinientos cuarenta y siete votos a favor del candidato de la coalición PRI, Verde, Panal, lo cual nos da también ahora un porcentaje de cero punto dieciocho, estamos en el mismo supuesto en el que nos vamos a reconteo total Joaquín.

(...)

JLD-Hace un momento estábamos hablando que la ventaja al cierre era para el candidato del PAN Preciado por punto diecisiete por ciento equivalente a cuatrocientos noventa y cinco votos ¿es correcto?

CP-Correcto esa es la información que había dado.

JLD-Bien, la actual, me dice que es una ventaja para Peralta

CP-Es correcto y ya sería.

JLD-Digo perdón para el candidato del PRI.

CP-Es correcto, para **José Ignacio Peralta candidato de la coalición PRI, Verde, Panal,** por una cantidad de votos de ciento diecinueve mil quinientos diecisiete contra ciento dieciocho mil novecientos setenta.

[Énfasis añadido]

c) En otro orden de ideas, la Consejera Presidenta también afirma que los hechos denunciados constituyeron un hecho aislado, en la medida en que realizó declaraciones ante diversos medios de comunicación, y en todos ellos, habló sobre el candidato que resultaba ganador de acuerdo con los resultados preliminares correctos. Para acreditar su dicho, remitió diversos audios de entrevistas realizadas en otros medios de comunicación, así como notas periodísticas.

En relación con lo anterior, esta autoridad estima que no abona a su defensa el hecho de que las declaraciones realizadas en otros medios de comunicación hayan sido acordes a los resultados actualizados, puesto que eso no deja sin efectos el error en el que incurrió, en tanto que tenía la obligación de actuar **en todo momento** con profesionalismo, y con el deber de verificar los datos que daría a conocer públicamente, en uno u otro medio de comunicación.

d) Finalmente, cabe referir que el doce de agosto de dos mil quince, la Consejera Presidenta ofreció como prueba superveniente la sentencia dictada el siete del

mismo mes y año por el Tribunal Electoral del estado de Colima en el juicio de inconformidad JI-01/2015 y acumulados.

Con dicha probanza, la Consejera Presidenta pretende acreditar que sus declaraciones fueron informativas respecto a tendencias y no sobre resultados oficiales.

Al respecto, se transcribe la parte que interesa:

"Por lo que hace a la segunda parte del presente agravio, relativo a la declaración de medios de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, respecto a declarar en un primer momento que, quien iba arriba en las tendencias para el cargo de Gobernador de Colima, lo era Jorge Luis Preciado Rodríguez, y posteriormente declarar en el mismo noticiero que debido a que faltaba contar unas actas, hubo un error y corregía declarando que el ganador de la contienda electoral era José Ignacio Peralta Sánchez, se pronuncia lo siguiente:

Es un hecho evidente que dichas declaraciones si fueron vertidas, ya que las mismas fueron materia de noticia en periódicos, noticieros de radio y televisión, a nivel local, estatal y nacional. Que dentro de la primer declaración la Consejera Presidenta, refiere que hay una diferencia del .17% entre el primero y segundo lugar y que habrá lugar a un recuento total de votos, y que la tendencia es favor de Jorge Luis Preciado Rodríguez, y minutos después, en una segunda declaración aclara que la ventaja era para él priista José Ignacio Peralta Sánchez, por el .18%, y que la información dada anteriormente se debió a un error.

Por otra parte es importante establecer, que dichas declaraciones se llevaron a cabo el día 11 once de junio del año en curso, es decir en fecha posterior a la Jornada Electoral del día 7 siete de junio de la misma anualidad.

Ahora bien, con respecto a lo anterior, la parte actora no ofreció medio de prueba alguno por el cual se pueda corroborar que las declaraciones de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, hayan sido realizadas en forma dolosa con el propósito de favorecer a un candidato o partido político alguno, y que las mismas le hubieran causado un agravio al actor, pues el resultado de la votación no puede variar por la declaración de un Consejero del Instituto Electoral, cuya integración es colegiada, esto en virtud de que los resultados de una votación, relativa a la elección de un Gobernador, se amparan en la sumatoria de las cantidades de votos, asentados en documentos denominados actas de escrutinio y cómputo municipal, los cuales dan origen al acta de escrutinio y cómputo estatal, documento con el cual se sustenta la declaración oficial de validez de la elección y de ganador de la contienda electoral por el cargo de Gobernador del estado de Colima en términos de ley.

Es decir, si bien existió un error de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, al anunciar tendencias y en un primer momento manifestar que el puntero era el

candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez, para más tarde rectificar, afirmando que quien se encontraba con el mayor número de votos era el candidato José Ignacio Peralta Sánchez, ello, no significa que la autoridad sea parcial, sino que se trató de un error humano que de ninguna manera incide en el resultado de la elección, ni genera efectos que pongan en duda la legitimidad de los comicios, máxime que a la fecha había pasado ya la Jornada Electoral.

Cabe señalar que la declaración en cuestión como la propia Consejera Presidenta reconoció el mismo día, se trató de un error por no considerar la totalidad de los cómputos municipales de la entidad. Es decir, constituyó una omisión involuntaria en una declaración realizada a medios de comunicación que en modo alguno tiene que ver con la actividad de cómputos municipales y estatal de la elección y, en tal virtud carece de valor jurídico u oficial."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, no se ignora que la sentencia del Tribunal Electoral de Colima fue impugnada y revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-678/2015; en el cual respecto a las declaraciones de la Consejera Presidenta, el máximo órgano jurisdiccional electoral refirió lo siguiente:

A juicio de esta Sala Superior los agravios son inoperantes, dado que no combaten las consideraciones que expuso la responsable para decidir en la forma que lo hizo.

Esto es, primeramente los actores insisten en que el Programa de Resultados Electorales Preliminares fue cancelado, sin embargo, la autoridad no tuvo por acreditado ese hecho en virtud de que el Partido Acción Nacional no exhibió prueba alguna que demostrara esa afirmación.

En consecuencia, los inconformes tenían la carga de demostrar ante esta Sala Superior, en primer término, que la autoridad jurisdiccional local se equivocó al no tener por acreditada la suspensión del referido programa, lo que no aconteció.

Por otra parte, tampoco combaten las consideraciones en torno a que las declaraciones de la Presidenta del Instituto Electoral local se debieron a un error, sin que haya quedado demostrado que obedecieron a una conducta de carácter doloso. Tampoco desvirtúan lo afirmado por el tribunal responsable en el sentido de que los acontecimientos referidos, en forma alguna incidieron en los resultados de la elección, dado que aquellos se obtienen de las actas de escrutinio y cómputo, sin depender de las declaraciones de un consejero electoral.

Luego, si en esta instancia los actores se constriñen a sostener que fue incorrecta la actuación de la referida funcionaria, despreciando con ello los argumentos esgrimidos por la responsable como pilar de su decisión, es claro que éstos últimos deben continuar rigiendo en la parte conducente el sentido del fallo reclamado.

[Énfasis añadido]

A juicio de esta autoridad, las sentencias antes reseñadas no son obstáculo para modificar lo hasta ahora planteado, porque si bien en ellas se hace alusión a que se trató de un error no doloso que no alteró los resultados electorales, ello no elimina la irregularidad en que incurrió la consejera denunciada y, en todo caso, se trata de una circunstancia que debe tomarse en cuenta al momento de imponer la sanción.

En efecto, lo relevante en el presente caso es que con la declaración incorrecta e imprecisa de la denunciada se puso en riesgo el principio de certeza en el Proceso Electoral ordinario, pues como se ha venido señalando, pudo ocasionar una confusión en la ciudadanía y en los actores políticos, y mermar la credibilidad de la autoridad administrativa electoral que ella representa, situación que para este Consejo General no es aceptable.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad considera que la denuncia debe declarase **fundada**, en razón de que se ha acreditado que la consejera denunciada **actuó con negligencia**, **ineptitud y descuido**, en el desempeño de sus funciones al realizar una declaración incorrecta e imprecisa en un medio de comunicación, respecto a los resultados de la Jornada Electoral para elegir al Gobernador en aquella entidad en los términos antes razonados, de ahí que lo procedente sea determinar la sanción que corresponde imponerle.

CUARTO. SANCIÓN

Consideración previa

En los artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, inciso c), y 116, fracción IV, inciso c), apartados 2° y 3°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la propia Constitución.

Por su parte, en los artículos 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34, párrafo 2, del Reglamento atinente, se prevé que los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales **podrán ser removidos** cuando incurran en **alguna causa grave** de las previstas en los mismos preceptos señalados.

El hecho de que en la normativa solo se establezca de manera expresa un solo tipo de falta -grave- y una sola consecuencia -remoción- no impide a esta autoridad electoral nacional conocer de acciones u omisiones de los consejeros estatales electorales y, en su caso, sancionarlos a través de una medida distinta a la de remoción, acorde con la trascendencia, contexto y particularidades de cada caso.

Lo anterior es jurídicamente procedente puesto que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad con atribuciones para revisar y sancionar la actuación de los consejeros de los Organismos Públicos Locales electorales en el ejercicio de su cargo —es decir en materia electoral—; porque en el estado de derecho no tiene cabida la impunidad ni las zonas de inmunidad y, a la par, están prohibidas las sanciones desproporcionadas o inusitadas; debido a que los Consejeros Electorales estatales son servidores públicos sujetos al régimen de responsabilidades de esa naturaleza en el que se admiten sanciones distintas a la de remoción, y tomando en consideración lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se explica y fundamenta a continuación.

1. El Instituto Nacional Electoral es la única autoridad con atribuciones para revisar y sancionar actos de los Consejeros y Consejeras de los Organismos Públicos Locales electorales con motivo del ejercicio de sus funciones

Como se adelantó, en la Constitución General se prevé que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y **remover** a los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, por las causas y en los términos que prevé la propia Constitución y la ley.

Esta atribución se replica y regula en los artículos 32, numeral 2, inciso b); 44, párrafo 1, inciso g); 100, 102 y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, particularmente en los artículos 4, numeral 1; 6, numeral 1, fracciones I, inciso a) y II, inciso a), y 34, numeral 2.

De acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, se concluye que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo

General, **es la autoridad competente** para designar y **remover** a las Consejeras y consejeros de los Organismos Públicos Locales electorales, cuando se colmen los supuestos legales atinentes.

Esta competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral significa que es la única autoridad con facultades para conocer, revisar y, en su caso, sancionar la actuación de los Consejeros Electorales locales en el ejercicio de sus funciones es decir, en materia electoral-, de lo que se sigue que no solo tiene atribuciones para removerlos de su cargo, sino también para imponer sanciones menores y menos lesivas que sean acordes y proporcionales con la falta cometida.

Lo anterior es así, porque al ser la única autoridad competente para conocer de faltas de naturaleza administrativa, le corresponde también establecer sanciones distintas a la de remoción, a fin de reprochar e inhibir de forma objetiva y justa actos antijurídicos cometidos por ese tipo de funcionarios.

Considerar lo contrario, implicaría que ciertos actos, hechos u omisiones atribuidos a los consejeros estatales electorales que no ameriten su remoción, quedaran fuera del régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en contravención al Estado de derecho y al principio de proporcionalidad, como se explicará con detenimiento más adelante.

En tal virtud, es jurídicamente razonable afirmar que todo acto o conducta imputable a los consejeros estatales que se realice o deje de realizar en el ámbito de sus funciones electorales puede ser sometido a escrutinio del Instituto Nacional Electoral, quien puede fijar sanciones distintas a la de remoción, acorde con las circunstancias del caso y la trascendencia de la falta o violación.

En el entendido de que, la atribución del Instituto Nacional Electoral no debe confundirse con las correcciones disciplinarias y medios de apremio que los órganos jurisdiccionales pueden imponer para hacer cumplir sus determinaciones y sentencias.

En efecto, tratándose de faltas en el ejercicio de su cargo, la única autoridad competente para conocer de las mismas y sancionarlas es el Instituto Nacional Electoral (mediante la remoción o una sanción menor), a diferencia de las infracciones cometidas durante la secuela de un proceso jurisdiccional en cuyo

caso corresponde al tribunal competente fijar la medida de apremio o corrección disciplinaria atinente.⁴⁵

Es decir, corresponde al Instituto Nacional Electoral conocer y resolver sobre la responsabilidad de los Consejeros Electorales estatales con motivo de sus funciones, siendo que los tribunales están facultados para imponer medidas de apremio o correcciones disciplinarias en el ámbito de sus procedimientos jurisdiccionales.⁴⁶

Robustece tal afirmación, lo establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-1573/2016 y acumulados:

"Luego entonces, el Tribunal Electoral de Durango debió limitarse a estudiar y pronunciarse sobre la legalidad del Acuerdo número 'OCHENTA Y OCHO', que fue materia de impugnación del juicio electoral TE-JE-038/2016, y de advertir alguna posible responsabilidad administrativa en el actuar de los Consejeros Electorales Locales, proceder en dar vista al Instituto Nacional Electoral que es la autoridad competente para conocer sobre la posible responsabilidad administrativa de los Consejeros Electorales Locales por alguna cuestión de esta naturaleza, de conformidad a las facultades que le confiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Capitulo II titulado 'DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS', así como lo señalado por el 'REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES.'

[Énfasis añadido]

Con base lo expuesto, se concluye que, cuando se acredite la violación o falta por parte de los Consejeros Electorales estatales y ésta no sea grave, entonces el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones para la imposición de una sanción diversa a su remoción.

2. Estado de derecho y principio de proporcionalidad

⁴⁵ Así lo ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-1573/2016 y acumulados, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

⁴⁶ En similares términos se pronunció la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-461/2016 y acumulados, de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

En el Estado de derecho, el poder público está sometido a la Constitución General y a la ley. Esto implica, por una parte, que no tienen cabida ni la impunidad ni las zonas de inmunidad, por lo que todo acto u omisión es susceptible de escrutinio por parte de autoridad competente para su eventual corrección o reproche y, por otra parte, el imperativo de que se reconozcan, respeten y protejan las libertades y derechos fundamentales de las personas.⁴⁷

En este contexto, el principio de proporcionalidad es componente esencial y juega un rol fundamental en el Estado de derecho, en la medida en que se prohíbe al poder público los actos arbitrarios, caprichosos o excesivos y sólo se permiten aquellos debidamente justificados y necesarios en relación con la finalidad que se persigue. ⁴⁸

De esta forma, las medidas y actos a cargo de los poderes públicos, incluyendo, desde luego, aquellos que se registran dentro de la atribución punitiva, deben ser idóneos, adecuados, razonables y justos en relación con un fin legítimo, sobre la base de la preservación y vigencia efectiva de los derechos, bienes y valores constitucionales.

En otros términos, el principio de proporcionalidad apunta hacia el equilibrio entre la medida restrictiva o sancionatoria y el fin legítimo de la misma, de tal manera que el acto de autoridad sea razonable y justificado y siempre orientado a alcanzar la justicia.

Este principio tiene fundamento, especialmente, en los artículos 1°; 16, primer párrafo, y 22, de la Constitución General, en los que se establece, respectivamente, el régimen especial y preferente de los derechos humanos; la obligación de que los actos de autoridad estén debidamente motivados y la prohibición de penas inusitadas y trascendentales. Asimismo, la Suprema Corte de

⁴⁷ Al respecto, Elías Díaz sostiene que el Estado de derecho implica "...sometimiento del Estado al derecho, autosometimiento a su propio derecho, regulación y control equilibrado de los poderes y actuaciones todas del Estado y de sus gobernantes por medio de leyes, pero -lo cual es decisivo- exigiendo que éstas sean creadas según determinados procedimientos de indispensable, abierta y libre participación popular, con respeto para valores y derechos fundamentales conconcordes con tal organización institucional" "Estado de derecho y legitimidad democrática" En: CARBONELL, Miguel y otros (Comp). Estado de derecho. Concepto, fundamento y democratización en América Latina. México: UNAM, ITAM y Siglo veintiuno editores, 2002, p.64

⁴⁸ Generalmente han sido aceptados cuatro elementos o subprincipios de la proporcionalidad: 1) Un fin constitucionalmente legítimo que justifique la intervención del derecho; 2) La adecuación o idoneidad de la medida adoptada en orden a la protección o consecución de dicho fin; 3) La necesidad de la intervención, es decir, que no existe un procedimiento menos gravoso, y 4) El principio de proporcionalidad en sentido estricto, que supone ponderar entre daños y beneficios de la medida en relación con el bien perseguido. *Cfr.* PRIETO SANCHÍS, Luis. *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial.* Lima, Palestra, 2007. Así como SÁNCHEZ GIL, Rubén. *El principio de proporcionalidad.* México, UNAM. 2007.

Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han recogido este principio en distintas tesis jurisprudenciales.⁴⁹

Ahora bien, como se adelantó, en el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales, la legislación únicamente contempla que, ante faltas graves, procede la remoción de la persona responsable, sin que prevea alguna otra sanción menos lesiva en casos de que se compruebe la comisión de faltas de distinta entidad o magnitud.

De interpretarse y aplicarse aisladamente la normativa y admitir que solo procede sancionar conductas graves con la remoción, se llegaría a alguna de estas consecuencias: a) Que todas las infracciones, aun si resultan no graves, deban castigarse con la remoción, o b) Que las conductas ilícitas que no sean graves queden ausentes de sanción. Cualquiera de los supuestos indicados resultaría inadmisible a luz del principio de proporcionalidad que conforma al Estado de derecho, por las razones expuestas líneas arriba y que tienen que ver, se insiste, con el imperativo de que todo acto, hecho u omisión de autoridad se someta al orden jurídico y, consecuentemente, se revise y se sancione de manera justa, razonable y adecuada, mirando a los derechos fundamentales y a los bienes jurídicos tutelados.

Bajo estas condiciones, no hay duda de que el procedimiento de remoción de consejeros precisa de la aplicación del principio de proporcionalidad, a fin de evitar actos de impunidad, zonas de inmunidad, o bien, sanciones excesivas o desmedidas frente al fin legítimo que se persigue, por lo que es razonable la imposición de penas y sanciones menores y distintas a la de remoción, atendiendo a las particularidades, contexto y circunstancias de cada caso concreto.

Al respecto, han de tomarse en cuenta como criterios orientadores y reforzadores de lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁰, en los que ha determinado, en síntesis, que:

-

⁴⁹ Ejemplo de la primera es: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. (Época: Novena Época; Registro: 172759; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: 42/2007, p. 124). Ejemplo del segundo es: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD (Jurisprudencia 62/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52).

⁵⁰ Por ejemplo, las jurisprudencias: MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE (Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995. Tesis: P./J. 9/95. Página: 5) y MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. (Jurisprudencia.

- a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor, en relación a la gravedad del ilícito. Cuando se propasa, va más allá de lo lícito y lo razonable.
- b) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualmente la multa que corresponda.
- c) El establecimiento de multas fijas es contrario a la Constitución General, porque aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

De esta forma, el máximo tribunal del país ha sido consistente en señalar que las normas en las que está prevista una multa fija no son acordes con la Constitución General porque se apartan de los principios establecidos en los artículos 16 y 22, respecto a la legalidad y proporcionalidad de las penas.

Bajo esta línea argumentativa, contemplar a la remoción del cargo como única sanción para los Consejeros Electorales estatales, equivaldría a una especie de "multa fija", lo que sería contrario a Derecho en tanto que se haría nugatoria la posibilidad de establecer una sanción distinta ante la gravedad, características y circunstancias que rodean a cada caso concreto.

Por tanto, se concluye que el régimen de responsabilidades de los Consejeros Electorales, ha de interpretarse y aplicarse no de forma aislada ni literal, sino en consonancia con el principio de proporcionalidad, lo que implica la posibilidad de establecer sanciones y medidas distintas a la de remoción en el marco del régimen de responsabilidades administrativas de dichos servidores públicos, atendiendo, se subraya, al contexto, magnitud y circunstancias de cada asunto.

Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Julio de 1995. Tesis: P./J. 10/95. Página: 19)

3. Régimen de responsabilidades de los Consejeros Electorales estatales

El artículo 102, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejeros Electorales estatales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al Título Cuarto referido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: a) responsabilidad política.- para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; b) responsabilidad penal.- para los servidores públicos que incurran en delito; c) responsabilidad administrativa.- para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y d) responsabilidad civil.- para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales.

Además la Suprema Corte refiere que para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes (Véanse tesis sanciones. las con distintas de "RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL", así como "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.").

Ahora bien, el mismo artículo 102, párrafo 2, de la Ley General citada enlista una serie de situaciones graves que generan la remoción de los Consejeros Electorales estatales:

- Inobservancia de principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, independencia y objetividad;

- Incumplimiento de Lineamientos y criterios que el Instituto Nacional Electoral emita para los procesos de carácter local;
- Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar, entre otros.

Para estos efectos, el Consejo General ha expedido un reglamento que norma el proceso a seguir para la remoción; sin embargo, no se prevé expresamente qué otro tipo de responsabilidades y sanciones administrativas pueden ser sujetos los multicitados consejeros, en concordancia con lo dispuesto por la primera parte del artículo 109, fracción III de nuestra constitución federal y al cual se encuentran sujetos de acuerdo a lo referido por el diverso 102, párrafo 1 de la Ley General en cita:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

De todo lo anterior se puede desprender que el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales hace referencia a la procedencia de la remoción de un consejero electoral estatal en caso de que incurra en alguna de las causa graves ahí señaladas; sin embargo, el legislador omitió establecer las sanciones en caso de que se incurra en una falta no grave, contraviniendo con ello lo establecido en la propia constitución en el artículo 109, fracción III.

Dicho de otra forma, el numeral 102 prevé el límite máximo de la sanción de remoción por las causas administrativas ahí señaladas, pero no establece el mínimo de éstas, que pueda servir como parámetro para fijar, conforme al grado de responsabilidad que se asigne al denunciado, el incremento correspondiente a dicha agravante, para estar en completa armonía con lo establecido por el artículo 109, fracción III constitucional. En consecuencia, existe un vacío legislativo que cubrir, pues la Ley General sí establece la procedencia de la remoción ante las mencionadas causas graves, pero se requiere contar con el parámetro de las causas leves y sus respectivas sanciones mínimas que el legislador no estableció.

Ahora bien, ante la omisión o vacío legislativo en el caso concreto se hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, en la medida en que se atiende un fin constitucionalmente válido, consistente en determinar si las faltas y sanciones (no graves) establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos le son aplicables a los consejeros de los Organismos Públicos Locales electorales, tal como se sugiere del artículo 3 del Reglamento de Remoción.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho. (Véase la tesis "LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.")

Además se considera procedente la aplicación supletoria de la Ley Federal de Responsabilidades a este caso concreto ya que la aplicación supletoria de un ordenamiento procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la norma a suplir que no tengan reglamentación o que, conteniéndola, sea insuficiente, sino también en relación con instituciones jurídicas que no estén comprendidas en ella cuando sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no contravengan el conjunto de disposiciones cuyas lagunas deban llenar, sino que sean congruentes con los principios del procedimiento administrativo.

La aplicación supletoria de la Ley Federal de Responsabilidades procede para integrar la omisión en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en este caso concreto, pues la Suprema Corte ha señalado que para que opere la supletoriedad es necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; lo cual acontece en el caso concreto, toda vez que el

Reglamento de Remoción emitido por este Instituto Nacional Electoral así lo señala en el artículo 3.

- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; lo que también se colma en el presente asunto, ya que ni la ley ni el reglamento señalan las sanciones a los consejeros de los Organismos Públicos Locales electorales ante faltas que no se consideren graves.
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; lo que también se ajusta en el presente asunto, ya que existe una responsabilidad de la Consejera Presidenta denunciada pero ésta no es de la magnitud suficiente para removerla de su cargo, por lo que se requiere imponer una sanción para que no quede impune tal falta, máxime si el artículo 109, fracción III constitucional establece la obligación de regular un catálogo de sanciones ante las posibles faltas administrativas y,
- d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate; lo que también se colma en el caso concreto, pues se trata de la imposición de sanción ante la procedencia de una falta que no es considerada como grave y que diera lugar a la remoción pero que al mismo tiempo no puede quedar impune ante la ausencia legislativa. (Véase jurisprudencia de rubro "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.")

Expuesto lo anterior, se concluye que los Consejeros Electorales locales, en tanto servidores públicos, están sujetos al régimen de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado).

La calidad de servidores públicos y el régimen de responsabilidades en el que se encuentran inmersos, permite a esta autoridad electoral acudir a sanciones previstas en los ordenamientos de la materia, a fin de sancionar a los Consejeros Electorales estatales con sanciones distintas a la remoción, de acuerdo con la falta cometida y las particularidades del caso.

En concordancia con lo expuesto, en el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción, se dispone que, a falta de disposición expresa y en lo que no se opongan, se podrán aplicar, entre otras, la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**.

En este último ordenamiento se establece, para lo que importa a este asunto, lo siguiente:

- a) Que son sujetos regulados por esa ley, los servidores públicos señalados en el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución General (artículo 2°).
- b) Que es autoridad competente para aplicar esa ley, en el ámbito de su competencia, el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral (artículo 3, fracción VI).
- c) Las sanciones por falta administrativa consisten en (artículo 13):
 - i) Amonestación privada o pública
 - ii) Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año
 - iii) Destitución del puesto
 - iv) Sanción económica
 - v) Inhabilitación temporal
- d) Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del cargo al momento de la falta (artículo 14):
 - i) La gravedad de la falta y la conveniencia de suprimir prácticas que violen la ley
 - ii) Las circunstancias socioeconómicas
 - iii) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor
 - iv) Las condiciones exteriores y medios de ejecución
 - v) La reincidencia
 - vi) El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio causado

En este tenor, es posible afirmar que esta autoridad electoral nacional está jurídicamente autorizada para sancionar a los Consejeros Electorales estatales, en términos de lo establecido en la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la que, como se expuso, se establece un catálogo de sanciones adicionales a la remoción, así como la

obligación de que se tomen en consideración los elementos propios del cargo y las circunstancias que rodean a la falta.

Lo anterior es acorde con lo establecido por la propia Sala Superior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al resolver los recursos de apelación *SUP-RAP-118/2016 y sus acumulados*, interpuestos contra el procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

En este sentido, tampoco asiste razón a la promovente cuando refiere que la ley aplicada deviene contraria al orden constitucional, porque no contempla un catálogo de sanciones para las distintas conductas infractoras en que pudieran incurrir tales funcionarios electorales, ya que la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la norma aplicada regula los casos de conductas graves por las que se actualiza la atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para iniciar los procesos de remoción de los consejeros por actuar en forma negligente o con descuido inexplicable como se actualizó en el caso particular.

La disposición legal en cita [artículo 102] no debe interpretarse de forma aislada, y por ende, considerar que prevé una sola sanción ilegal, porque conforme al principio de legalidad, en la señalada vertiente de exacta aplicación de la ley, lleva a interpretarla dentro de la sistemática normativa en que está inmersa, porque las diversas conductas irregulares en que pueden incurrir los Consejeros de los Organismos Públicos Electorales Locales, están sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, las que de acuerdo a la gravedad que revisten se sancionan con hipótesis de diversa entidad.

Sin que por otra parte, la señalada sanción se pueda estimar contraria al artículo 14 Constitucional, porque se permite que la autoridad la imponga a quien incurre en un incumplimiento mayor o grave, como el descrito en la norma que prevé ese reproche, a las conductas que se deben considerar de la magnitud establecida, y deja a la discrecionalidad de la autoridad encargada de aplicarlas, determinar si algún proceder de los Consejeros Electorales se adecúa a la definición legal correspondiente.

No obstante su conformación, la norma en cuestión reconoce los principios de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, al contener los elementos que la hacen aplicable, al evidenciarse la responsabilidad del infractor, y el diverso principio de seguridad jurídica, al establecer como elementos para su imposición las conductas graves estimadas ilícitas, discrecionalidad que ejerce en los procedimientos de remoción por responsabilidad de los servidores públicos electorales locales, ponderando en cada caso las circunstancias concurrentes, para evidenciar la necesaria relación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción, incluidas las de gravedad especial, como la remoción del cargo, se deben imponer en congruencia con la relevancia de la infracción cometida, previa subsunción de la conducta en el tipo legal, para adecuarla al hecho cometido, conforme al criterio valorativo ya establecido en la norma escrita bajo principios integradores del ordenamiento jurídico, en el que ese reproche se concibió derivado de la lesividad de la infracción a los valores jurídicos protegidos.

(Énfasis añadido)

Para la Sala Superior, los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos y, por ende, las conductas antijurídicas en las que incurran deben ser sancionadas de acuerdo con la gravedad que revisten. Esto es, dicho tribunal corrobora lo aquí expuesto en el sentido de que la remoción no es la única sanción para castigar o reprochar acciones u omisiones de ese tipo de servidores públicos.

En suma, tomando en consideración la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral para conocer de faltas administrativas de los Consejeros Electorales estatales en el desempeño de su cargo, es decir en materia electoral; el Estado de derecho que proscribe la impunidad y las zonas de inmunidad; el imperativo de que se aplique el principio de proporcionalidad en la aplicación de sanciones; la calidad de servidores públicos y el régimen de responsabilidades administrativas en el que están inmersos esa clase de funcionarios públicos (en el que se prevén distintas sanciones), así como lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, es válido concluir que esta autoridad tiene arbitrio para imponer sanciones distintas a la expresamente prevista en la ley, a partir del análisis y valoración de las circunstancias y gravedad de la falta.

Caso concreto

a. Tipo de infracción:

Actuar con negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, al haberse pronunciado, de forma equivocada e inoportuna, sobre los resultados electorales relativos a la elección de Gobernador en el estado de Colima.

b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.

Modo. Felícitas Alejandra Valladares Anguiano, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del estado de Colima, actuó con negligencia e ineptitud en el desempeño de sus funciones al realizar una declaración incorrecta e imprecisa en un medio de comunicación (radio), respecto a los resultados de la Jornada Electoral para elegir al Gobernador en aquella entidad.

Tiempo. Los hechos ocurrieron el once de junio de dos mil quince, en la etapa de resultados electorales correspondientes a la elección de Gobernador del estado de Colima.

Lugar. La declaración incorrecta de la Consejera denunciada se realizó en territorio nacional, a través de un medio de comunicación masivo con amplia cobertura.

c. Calificación y trascendencia de la falta

Por cuestión de método y por ser la remoción la sanción expresamente prevista en la ley, ha de señalarse, en primer lugar, que la falta en la que incurrió la denunciada **no se considera de la gravedad suficiente para proceder a su remoción**, ya que si bien se tuvo por acreditado un yerro o equivocación en detrimento de los principios que rigen la función electoral, cierto es también que:

- 1) El error fue enmendado de manera espontánea y rápida en la segunda entrevista en la que participó;
- 2) El error tuvo lugar después de la Jornada Electoral y no trascendió de forma determinante en la validez de la elección o en sus resultados, y

- 3) No existe base para estimar que actuó con dolo o con la intención de afectar o favorecer a un candidato, partido político o coalición en particular.
- 4) No se tiene registro de que la denunciada sea reincidente.

En efecto, las circunstancias apuntadas desvanecen la gravedad de la conducta, ya que el error se corrigió en un tiempo corto y por el mismo medio (cincuenta y un minutos después, a través del mismo programa de radio), lo que denota la intención de la denunciada de aclarar los datos que dio en un primer momento y de que no persistiera el error o la confusión.

Así, la denunciada reparó en su equivocación tan pronto tuvo conocimiento de ellos e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos, a través de la segunda entrevista.

Asimismo, debe destacarse que la falta tuvo verificativo después de la Jornada Electoral, por lo que en modo alguno pudo influir en la intención del voto, ni se tiene prueba alguna para sostener que dicho acto tuvo repercusión definitoria o definitiva en los resultados electorales o en la validez de la elección. Más aún, la respectiva elección fue anulada pero no por esa razón, como consta en la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵¹

También es relevante el hecho de que no está demostrado que la denunciada tuviera el ánimo de beneficiar o dañar a alguna fuerza política o candidato en particular, ni que se tratara de un claro o abierto desvío de la legalidad, sino de negligencia, torpeza o descuido en el manejo y dación de información.

En tal virtud, los elementos y circunstancias descritos atemperan la magnitud de la falta cometida y, por ende, la remoción de la denunciada sería una consecuencia injustificada y desproporcionada en su perjuicio, por lo que procede imponer una falta acorde y proporcional con la trascendencia y circunstancias del caso.

_

⁵¹ Como consta en la precitada sentencia recaída al expediente SUP-JRC-678/2015.

Para ello, se tiene como marco de referencia el catálogo previsto en el precitado artículo 13 de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos [I.- Amonestación privada o pública; II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año; III.- Destitución del puesto; IV.- Sanción económica, e V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público], y se retoman los siguientes aspectos y elementos:

- Quedó acreditado que Felícitas Alejandra Valladares Anguiano, actuó con negligencia, ineptitud y descuido al haberse pronunciado, de forma inoportuna y equivocada, sobre los resultados electorales relativos a la elección de Gobernador en el estado de Colima.
- El error no tiene justificación o excusa válida o razonable. Lo anterior, porque la denunciada se precipitó en su declaración sin contar con elementos e información oficial y verificable para ello.
- La falta fue cometida por una consejera electoral en su calidad de presidenta el órgano máximo de dirección del organismo público electoral local.
- La información proporcionada por la denunciada versó sobre una elección que presentaba resultados muy cerrados entre los dos primeros lugares.
- Las declaraciones se realizaron a través de un medio de comunicación social con amplia cobertura (radio).
- La falta afectó al principio de certeza, puesto que se pudo generar desinformación, confusión y un clima de incertidumbre entre los actores políticos y la ciudadanía, en el marco de una elección tan competida.
- Asimismo, la falta de cuidado y ligereza de la información proporcionada por la denunciada afectó el principio de certeza ya que pudo generar una falta de credibilidad en los resultados oficiales y en el trabajo de la institución encargada de organizar las elecciones y que ella representa, así como eventualmente una falta de legitimación política del partido político y candidato que resultara ganador.

Para esta autoridad electoral nacional, no se justifica la imposición de las sanciones previstas en las fracciones I, III, IV y V, del citado artículo 13, por lo siguiente.

Los elementos y circunstancias apuntadas ponen de relieve que la amonestación no sería una sanción idónea, adecuada ni significante para reprochar jurídicamente la irregularidad cometida por la denunciada, ni para inhibir en lo futuro la comisión de ese tipo de actos.

En efecto, la ligereza y falta de cuidado con la que se condujo la Consejera Presidenta, respecto de un asunto de tanta relevancia (información de resultados electorales) en un contexto complejo (elección de Gobernador, en el que los resultados eran muy cerrados), a través de un medio de comunicación social con amplia cobertura (radio), se traduce en una violación al principio de certeza y en una afectación a la credibilidad del organismo electoral y de legitimidad política, por lo que una amonestación, pública o privada, no sería una sanción ejemplar ni adecuada para reprimir esa conducta y evitar que se repita en lo futuro.

En concepto de esta autoridad, tampoco la destitución sería aplicable al presente caso, ya que es equivalente a la remoción, en tanto implica la separación definitiva del cargo, lo cual, como se ha venido razonando, resultaría una medida excesiva y desproporcionada.

Igualmente, se estima desproporcional imponer como sanción la inhabilitación temporal ya que implica privar a la denunciada de su derecho a desempeñar cargos públicos distintos al que actualmente ejerce, lo cual supone una sanción desmedida frente a la irregularidad que se tiene acreditada, aunado a que la actualización de esta sanción depende de hechos futuros de realización incierta (que la denunciada pretenda ocupar un cargo público en lo futuro), siendo que en el caso es preciso sancionar a la denunciada con una medida que se materialice de inmediato y en el tiempo que funge como presidenta del organismo público electoral local.

De igual manera, la medida consistente en una sanción económica no es aplicable, dado que, en el particular, no se actualiza un beneficio, lucro o daño patrimonial; precondición que, por regla general, es necesaria para establecer sanciones de esa naturaleza, como lo prevé el artículo 15 de la misma Ley de Responsabilidades.

En tal virtud, considerando la trascendencia de la falta, el contexto y las circunstancias que la rodearon, la sanción idónea, proporcional y razonable es la **suspensión** sin goce de sueldo de la denunciada, la cual resulta ser una medida ejemplar que disuade la comisión de infracciones similares en el futuro, sin que resulte trascendental, excesiva o desproporcionada, pero tampoco irrisoria o insignificante.

Ahora bien, de acuerdo con la fracción II del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la suspensión del cargo deberá ubicarse por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año. Dentro de este parámetro se debe desplegar la potestad discrecional en materia sancionadora de esta autoridad electoral nacional, siendo que **treinta días** de suspensión sin goce de sueldo se estima una medida razonable, adecuada y proporcional a la falta cometida.

Lo anterior es así porque la base menor prevista legalmente (tres días) es insuficiente tomando en cuenta que la negligencia, ineptitud y descuido en que incurrió la denunciada repercutió en un principio fundamental de todo proceso democrático -el de certeza-, en el contexto de un Proceso Electoral complejo y cerrado en sus resultados; empero, el otro extremo de la sanción (un año) sería excesivo, tomando en cuenta que no hubo dolo, reincidencia o afectación directa al Proceso Electoral.

Así, tomando en consideración que la ley prevé que la suspensión pueda ubicarse en un rango desde tres y hasta trescientos sesenta y cinco días, la sanción que ahora se fija de treinta días se ubica en una zona muy cercana a la mínima, con lo cual se reprime de forma seria la conducta de la denunciada, pero, a la vez, se toman en su favor los elementos y condiciones atenuantes antes precisadas.

Finalmente, resulta conveniente mencionar que de acuerdo al artículo 103, párrafo 5, en relación con el 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la remoción requerirá de ocho votos del Consejo General de este Instituto, es decir se requiere de una mayoría calificada para remover.

Asimismo, el artículo 102, párrafo 1, de la citada Ley, establece que los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Titulo Cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, motivo por el cual, en el presente asunto, se aplicó de manera supletoria la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para imponer la sanción que se consideró proporcional e idónea, pues en el caso, la falta no reviste la gravedad suficiente para determinar la remoción de la Consejera Presidenta denunciada.

En razón de lo anterior, la aprobación del presente asunto no requiere una mayoría calificada de ocho votos por parte de este Consejo General, ya que, se insiste, i) no estamos en el supuesto de remoción y ii) la Ley Federal de Responsabilidades no prevé una mayoría calificada para la imposición de sanciones como la que ahora nos ocupa.

De ahí que, para la determinación de la suspensión sin goce de sueldo de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del estado de Colima, se requiere únicamente de una mayoría simple, de conformidad con el artículo 24, párrafo 3, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece: "los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que el Código disponga una mayoría calificada."

QUINTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las razones expuestas en el considerando anterior se impuso una suspensión temporal por treinta días sin goce de sueldo a Alejandra Felícitas Valladares, en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del estado de Colima, por haber actuado con negligencia e ineptitud.

En razón de lo anterior, dado que quedará vacante la Presidencia del Organismo Público Local Electoral del estado de Colima, y toda vez que la ausencia no excede treinta días, con fundamento en los artículos 107, del Código Electoral de ese Estado, y 15, fracción III, del Reglamento Interno de ese Instituto, se instruye al Consejo General de ese Instituto, para que sesione a la brevedad y realice la designación provisional de la o el Consejero que ocupará la presidencia de forma

temporal de entre los miembros actuales de dicho órgano de dirección, e informen a este órgano de dirección dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante recurso de apelación, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia interpuesta en contra de Felícitas Alejandra Valladares Anguiano, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del estado de Colima, en términos del **Considerando Tercero** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se **suspende por treinta días** sin goce de sueldo a Felícitas Alejandra Valladares Anguiano del cargo de Consejera Presidente del Instituto Electoral del estado de Colima, en términos del **Considerando Cuarto** de esta Resolución.

TERCERO.- Se **instruye** a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima para que procedan a la designación de la o el Consejero Presidente provisional en los términos del **Considerando Quinto** de esta Resolución.

CUARTO.- La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese la presente Resolución, **personalmente** a las partes; por **oficio** al Instituto Electoral del estado de Colima, por conducto de su Secretario Ejecutivo, y por **estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Licenciado Javier Santiago Castillo; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA